

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

14 de mayo de 1981

Núm. 161 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 123)

PROYECTO DE LEY

Por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Palacio del Senado, 11 de mayo de 1981.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.

ENMIENDA NUM. 1 De D. Carlos Pinilla Turiño (Mx).

A la Mesa del Senado

Carlos Pinilla Turiño, Senador por Zamora y perteneciente al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el vigente Re-

glamento provisional del Senado, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto.

ENMIENDA

Se formula enmienda a la totalidad del proyecto, con redacción de texto alternativo, de conformidad al artículo 88 del Reglamento provisional del Senado, en base a las siguientes consideraciones:

- I. Vulnera el acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede

Ante la ratificación el 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo Jurídico entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cabría esperar que, al menos, este proyecto de reforma del título IV del Libro I del Código Civil hubiera sido respetuoso con dicho Acuerdo. Y que al tratar de incorporar el Congreso una figura ex-

traña a nuestro Ordenamiento Jurídico como es el divorcio, al menos debería tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica, cumpliendo así el mandato prescrito en el artículo 16 de la Constitución. O sea, que el proyecto del Congreso podría haber regulado el régimen de separación y divorcio del matrimonio civil, pero respetando el sistema matrimonial canónico, ya que a ello se había comprometido mediante el Acuerdo citado con la Santa Sede.

Se afirma reiteradamente en la exposición de motivos y en la Memoria explicativa del proyecto presentado en su momento por el Gobierno que la reforma trata de poner de acuerdo nuestro Derecho interno con lo convenido con la Santa Sede y ya ratificado por los órganos competentes, de modo que ha pasado a formar parte de nuestro Derecho interno.

Sin embargo, la posible aplicación del divorcio civil a los matrimonios canónicos, ya celebrados o que se celebren en el futuro, según los artículos 85 y 89 del proyecto, supone que para estos vínculos el artículo VI, 1, del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede pueda dejar de aplicarse.

No parece coherente que ese Acuerdo ratificado solemnemente por ambas Cámaras sea ahora descaradamente vulnerado.

En efecto, el número 1 del artículo VI del citado Acuerdo establece que "El Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico".

Con esta expresión el Acuerdo se está refiriendo al matrimonio canónico en su integridad, no simplemente en su forma. Dicho reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico no se limita a la pura y simple autorización de una intervención del ministro de culto en el momento de la celebración del matrimonio canónico, sino a algo de mayor entidad, cual es la obligación por parte del Estado español de reconocer efectos civiles al matrimonio canónico, tal y como viene regulado por las normas canónicas.

En síntesis, el matrimonio canónico —tal y como lo regula el Derecho de la Iglesia—

no es un tipo de matrimonio civil con diversa modalidad constitutiva, una mera forma o rito religioso de un matrimonio civil, sino un matrimonio peculiar sometido a una regulación propia al que el Estado —vía Acuerdo con la Santa Sede— ha concedido eficacia. Una vez elegida la vía del reconocimiento es imposible mutilar o contradecir aquel hecho extraño al Ordenamiento estatal, aunque voluntariamente asumido por éste.

II. El proyecto no es respetuoso con la protección de la familia, constitucionalmente reconocida

Es claro que el actual artículo 32 de la Constitución dejó sin prejuzgar la cuestión del divorcio; es decir, no lo ha constitucionalizado. En este sentido, los propios Grupos Parlamentarios que apoyaron la inclusión del término "disolución", explícitamente afirmaron y reconocieron que "desde el punto de vista jurídico-formal no cabe duda alguna que no se establece la obligación de regular el divorcio". Lo que significa que una ley que regule el matrimonio como indisoluble no es en modo alguno anticonstitucional, pues la "mens legislatoris" del artículo 32 está suficientemente aclarada en este extremo por el propio legislador.

Sin embargo, una ley que regulase todo supuesto matrimonial como disoluble por divorcio —como postula el proyecto aprobado por el Congreso, sí que debe entenderse inconstitucional, por directa colisión con el artículo 39 de la propia Constitución. Esta última disposición establece en su apartado 1.º que "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia", y es evidente que una Ley de Divorcio destruye los vínculos jurídicos que unen a la familia, haciendo a los cónyuges extraños entre sí, eliminando el hogar común e impidiendo el normal desarrollo de los hijos, efectos, todos ellos, poco acordes con la obligación constitucionalmente asumida por el Estado de proteger jurídicamente a la familia. A su vez, ¿cómo se compadece la consagración legal

de los efectos antisociales que el divorcio inevitablemente genera, con la "protección legal de los hijos", que también impone el texto constitucional se asegure por los poderes públicos?

Cabe añadir todavía que el derecho a contraer matrimonio jurídicamente indisoluble —que el proyecto del Congreso desconoce es uno de los derechos fundamentales del hombre que el artículo 10 de la Constitución considera inviolable. La introducción del divorcio a todas las clases de matrimonio, y con eficacia retroactiva como establece el proyecto remitido al Senado, supone, sin duda, una reducción de los derechos fundamentales de los ciudadanos españoles, ya que se les escamotea el derecho a elegir entre un matrimonio disoluble y otro indisoluble. Por tanto, aun admitiendo la existencia de un matrimonio civil disoluble, parece constitucionalmente necesario reconocer la existencia de un matrimonio indisoluble y concretamente el canónico.

III. El proyecto carece del sólido planteamiento que precisaría

El proyecto de ley, aunque abarca el título IV, Libro I, del Código Civil, en realidad su razón de ser se dirige a la introducción del divorcio vincular en el ordenamiento español. Esta "ratio legis" va mucho más allá de una mera reforma o cambio en nuestra legislación familiar, pues no constituye un perfeccionamiento del Derecho vigente, sino una verdadera ruptura con el régimen familiar actual, al menos en materia de divorcio, alterando de forma radical el Derecho tradicional español.

Queda claro que, de ser aprobado el proyecto, en adelante la indisolubilidad matrimonial dejaría de ser una cualidad esencial de la unión conyugal y no gozaría ya de la tutela jurídica en ningún supuesto. Prácticamente resultaría irrelevante el "casarse para toda la vida" para el legislador. En consecuencia, al faltar la perpetuidad del vínculo conyugal como una cualidad jurídica del mismo, la estabilidad y firmeza de la familia dejarán de estar protegidas

por el ordenamiento. No hace falta esforzarse para hacer ver el cambio trascendental que ello va a suponer para la sociedad española. Tanto más cuanto que el proyecto de ley pretende establecerlo así con carácter retroactivo, haciendo disolubles los más de doce millones de matrimonios legalmente celebrados como indisolubles que hay en España.

Como ya quedó indicado, el proyecto al regular todo matrimonio como disoluble, sin opción para quienes deseen contraer un matrimonio que jurídicamente no admita el divorcio, aparte de ir en contra del sistema matrimonial canónico, atenta a los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución española de 1978.

Por ello nos parece que, si se quiere, resulta mucho más respetuoso con la libertad individual y manifestación clara del principio de tolerancia, regular un doble matrimonio: uno indisoluble y otro con divorcio vincular, que es la fórmula que se desarrolla en la presente enmienda alternativa.

En consecuencia, no se opone frontalmente la enmienda al proyecto de ley, a la introducción del divorcio para el matrimonio civil, pero pretende reconocer la existencia de un matrimonio indisoluble y concretamente el canónico, según se deriva de su regulación específica, reconocida con plenitud de efectos civiles por el Derecho del Estado. Ese respeto a la libertad individual podría llegar a admitir por vía de una disposición transitoria el derecho de optar durante un determinado plazo por un matrimonio disoluble, aquellos que celebraron matrimonio indisoluble por ser el único existente en nuestro Derecho.

Al menos deberían reconocerse la eficacia legal de los pactos de indisolubilidad, de modo que los cónyuges que lo desearan pudieran libremente acogerse a una regulación indisoluble de su matrimonio.

IV. El proyecto presenta defectos de técnica jurídica

Técnicamente resulta preciso dejar bien claro que el régimen de matrimonio civil

y su regulación de las causas de nulidad, separación y divorcio ha de ser respetuoso con el sistema matrimonial canónico, así como con los efectos civiles de los matrimonios efectuados con arreglo a las normas de celebración de otras religiones, que así lo acuerden con el Estado.

Pero aparte de las deficiencias del proyecto respecto del matrimonio canónico, una mínima consideración muestra la somera e indigente articulación seguida, en la que se aprecian las consecuencias de varias revisiones sucesivas de los textos, sin que se haya logrado la debida armonía. Es por ello por lo que se aprecia la falta de conceptos y precisiones, que requiere necesariamente una parte tan importante de nuestro Derecho familiar como es ésta del Derecho matrimonial civil. Porque conviene tener presente la gran trascendencia que la reforma de este sector jurídico va a tener.

Todo ello se ha tenido en cuenta al elaborar el texto alternativo, que se adjunta, del proyecto original, revisándose minuciosamente las deficiencias técnicas y materiales del mismo.

Finalmente, habrá que atraer la atención acerca de la visión incompleta que podría deducirse de la regulación del matrimonio civil y de las causas de su nulidad, separación y divorcio, si no se hace un tratamiento conjunto con las materias conexas en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, recientemente aprobadas por ambas Cámaras. Un tratamiento diferenciado de ambas cuestiones de la reforma en curso del derecho de familia, arriesgaría los resultados, cuando fácilmente se le podría dar un tratamiento conjunto. La reforma del derecho de familia creemos debe ser global en su consideración y tratamiento. Y debe comenzar por el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución acerca de la protección social, económica y jurídica de la familia y la integral de los hijos.

Por todo ello se propone se constituya la Ponencia para elaborar el nuevo proyecto de acuerdo con el siguiente texto:

NUEVO TEXTO ALTERNATIVO

Formulada la enmienda a la totalidad que queda presentada, se propone el siguiente texto alternativo:

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE DIVORCIO, MODIFICACION DE LA REGULACION EN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD Y SEPARACION, Y DE LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL

ARTICULO PRIMERO

Se modifica el Título IV del Libro I del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

"TITULO IV

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

Del matrimonio y la promesa de contraerlo

Artículo 42

1. Por el matrimonio civil se establece una comunidad plena de vida entre un hombre y una mujer para toda la vida y con la finalidad de crear una familia.

2. Están interesados en el matrimonio los cónyuges, sus familiares y la sociedad.

Artículo 43

La promesa de matrimonio no crea la obligación jurídica de contraerlo. El incumplimiento de la promesa, sin justa causa, dará lugar a indemnizar los daños ocasionados.

La acción caducará por el transcurso de un año a contar desde la negativa a contraer el matrimonio prometido.

CAPITULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 44

No hay matrimonio sin consentimiento entre un hombre y una mujer. El derecho a contraer matrimonio no tendrá otras excepciones de orden civil que las expresamente establecidas en este capítulo.

Artículo 45

Son incapaces para contraer matrimonio los que no estén en el ejercicio de su razón y los menores de edad no emancipados.

Artículo 46

No pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad, adopción o afinidad.
- 2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- 3.º Los condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Artículo 48

Por causa justa, el Ministro de Justicia podrá dispensar a instancia de parte: el impedimento de edad, el de afinidad y el grado tercero de los colaterales.

En los expedientes de dispensa de edad deberán preceptivamente ser oídos los padres o guardadores del menor.

La dispensa ulterior al matrimonio convalida el matrimonio cuya nulidad no haya sido declarada por sentencia firme.

CAPITULO III

De las formas y lugar de celebración del matrimonio

Artículo 49

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1.º Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.
- 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

El matrimonio que se contraiga fuera de España podrá celebrarse con arreglo a las normas establecidas por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50

Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, podrá celebrarse en España el matrimonio con arreglo a las normas de celebración prescritas para los españoles o cumpliendo las establecidas por la ley personal de cualquiera de ellos.

Sección 2.ª De la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces

Artículo 51

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.º El Juez encargado del Registro Civil.
- 2.º En los municipios en que no resida el Juez, el delegado designado reglamentariamente.
- 3.º El funcionario diplomático encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte:

- 1.º El encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción.
- 2.º En defecto del Juez y respecto de los

individuos de un Cuerpo Militar en campaña, el Jefe de la Unidad.

3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá la previa formación de expediente, pero sí la presencia de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia del Juez o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 54

El Ministro de Justicia, y bajo su responsabilidad, podrá autorizar el matrimonio secreto cuando concurra causa grave y suficientemente probada. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente sin la publicación de edictos o proclamas. El acta, que no producirá asiento alguno en los libros ordinarios de inscripciones, se conservará con igual reserva en el Registro Civil Central.

Artículo 55

Cuando concurren causas graves que lo justifiquen, en el expediente matrimonial podrá autorizarse que el contrayente no residente en el distrito o demarcación de celebración sea representado en dicho acto mediante mandatario al que haya otorgado un poder especial al efecto. Pero siempre será necesaria la presencia personal del otro contrayente.

Se determinará en el poder especial la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido salvo desistimiento del poderdante manifestado en forma auténtica antes de la celebración.

Artículo 56

1. Previamente a la celebración del matrimonio los contrayentes deberán acreditar que reúnen los requisitos necesarios para contraerlo en expediente, que se tramitará en la forma establecida por la legislación del Registro Civil.

2. El Juez o funcionario podrá denegar la iniciación del expediente matrimonial en los supuestos, de la viuda durante los trescientos un día siguientes a la muerte del marido o antes si hubiere quedado encinta; de los antiguos cónyuges dentro del año siguiente a la disolución por divorcio o anulación del matrimonio precedente; y de los mayores de edad comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años si no aportan licencia de los padres cuando convivan y dependan económicamente de ellos. En este supuesto, en defecto de dicha licencia será suficiente la licencia de la autoridad civil competente para la celebración del matrimonio. Transcurridos seis meses de solicitar la iniciación del expediente, no será precisa licencia alguna.

3. Los contrayentes presentarán solicitud con los requisitos reglamentarios, a la que acompañarán la prueba de su nacimiento, así como la dispensa, si fuere necesaria.

4. En su caso se presentará prueba de la defunción o de la declaración de fallecimiento del cónyuge anterior o la de nulidad o disolución del precedente matrimonio.

5. El Juez o funcionario del Registro, investigará, sin demoras, la inexistencia de impedimentos, oyendo reservadamente y por separado a los solicitantes, y al menos a dos testigos, preferentemente parientes o allegados de los contrayentes. También acordará con ese fin la publicación de edictos en la Oficina de los Registros de los respectivos domicilios y cuantas diligencias establezca el Reglamento o estime pertinentes.

6. En todo caso comprobará la existencia de intención consciente y firme de los futuros cónyuges, de contraer matrimonio, asegurándose el Juez de que ambos contrayentes conocen la esencia y efectos

de la institución matrimonial. La promesa de matrimonio prestada con anterioridad puede probar la voluntad de los contrayentes.

7. Los extranjeros podrán acreditar su capacidad para contraer matrimonio según su ley personal.

Artículo 57

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse ante otro Juez o funcionario previa delegación del que sea competente a petición de los contrayentes.

Artículo 58

El Juez o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente se extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

Sección 3.^a Del matrimonio civil celebrado en forma religiosa

Artículo 59

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa en los términos acordados con el Estado.

Sección 4.^a De los efectos civiles del matrimonio canónico

Artículo 60

1. El matrimonio celebrado con arreglo a las normas de la Iglesia Católica será reconocido en los términos establecidos en el Acuerdo jurídico del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

2. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos patrimoniales adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62

El Juez o funcionario encargado del Registro Civil que autorice el matrimonio dispondrá que, una vez celebrado, se inscriba a continuación mediante acta en el libro correspondiente, la cual será firmada por los contrayentes y los testigos bajo la fe del Secretario. La inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa o en circunstancias que no permitan la directa o inmediata inscripción en el libro de matrimonios se practicará mediante transcripción del acta correspondiente.

Artículo 63

La inscripción del matrimonio según las normas del Derecho canónico se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio no reúne los requisitos exigidos por los artículos 45 y 46 de este Código.

Artículo 64

Para el reconocimiento del matrimonio secreto bastará su inscripción en el libro al efecto del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos patrimoniales adquiridos de buena fe por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Artículo 65

Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que se exima del expediente matrimonial el Juez encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

CAPITULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 66

Por el matrimonio se crea una familia a cuyo interés prioritario se subordina la actuación de sus miembros. Implica su vida en común la educación y cuidado de los hijos y el desarrollo en común de la personalidad de padres e hijos.

Artículo 67

Los cónyuges adquieren los siguientes deberes:

1. A vivir juntos. Salvo prueba en contrario se presume que los cónyuges viven juntos.

2. Guardarse fidelidad.

3. Socorrerse mutuamente.

4. Respetarse y protegerse recíprocamente.

5. Actuar en interés de la familia, tanto en el orden personal como en el patrimonial. Cuando cualquiera de los cónyuges actúe judicial o extrajudicialmente contra el interés de la familia, el Juez nombrará un defensor de ésta, cometido que

recaerá en el otro cónyuge o en un pariente de distinta línea.

Artículo 68

El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes en el matrimonio.

Artículo 69

Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad o interdicción de uno de los cónyuges.

Artículo 70

El lugar del hogar conyugal lo fijarán los cónyuges de común acuerdo. En caso de discrepancia resolverá el Juez teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 71

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferido expresamente.

Artículo 72

Constante el matrimonio, cada cónyuge gozará de los honores de su consorte, excepto los que fueren estrictamente personales, los conservará en estado de viudez y los perderá en caso de separación judicial, salvo acuerdo entre los cónyuges.

CAPITULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73

Son nulos los matrimonios celebrados por personas comprendidos en las prohibiciones establecidas por el artículo 45, salvo los casos de dispensa, incluso la obte-

nida después del matrimonio. Si la causa de nulidad fuera la falta de edad, sólo podrán ejercitar la acción mientras el contratante sea menor, cualquiera de sus padres, los abuelos o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. Al llegar a la mayoría de edad solamente podrá ejercitar la acción el propio contratante, salvo que los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de alcanzada aquélla.

Artículo 74

Son nulos los matrimonios celebrados ante el Juez o funcionario que haga sus veces:

1.º Cuando se celebre sin la intervención del que ha de autorizarlo o sin la de los testigos.

2.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contratante o en aquellas cualidades esenciales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento.

3.º El contraído por violencia o miedo grave.

4.º El simulado.

5.º El de quienes adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, para la procreación, de una manera patente, perpetua e incurable.

Artículo 75

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde, salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella.

Artículo 76

En los casos de error, coacción o miedo grave, además del cónyuge que hubiera sufrido el vicio, podrá ejercitar la acción de nulidad el Ministerio Fiscal y cualquier persona con interés directo y legítimo en ella.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77

En el caso de simulación sólo estarán legitimados los contratantes y, para evitar el fraude a un interés público, el Ministerio Fiscal. Unos y otro carecerán de acción si los cónyuges hubieran vivido juntos durante más de seis meses.

Artículo 78

En el matrimonio que adoleciere de defecto de forma el Juez no acordará su nulidad si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe.

Artículo 79

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho de Estado en resolución dictada por el Tribunal competente.

CAPITULO VII

De la separación

Artículo 31

La separación de hecho, o consentida libremente por ambos cónyuges y fehacientemente probada, hace cesar la presunción de paternidad del marido, el efecto de las relaciones extraconyugales como causa de separación judicial del artículo 82, y la presunción de convivencia establecida en el artículo 67. En estos casos de separación de hecho, el régimen económico podrá modificarse por pacto, pero deberá ser aprobado por el Juez y supervisado su cumplimiento por el Fiscal.

Artículo 32

Podrá solicitarse la separación judicial por uno de los cónyuges cuando el otro esté incurrido en causa legal de separación, no existan hijos o embarazo, hubieren transcurrido al menos tres años de la celebración y se produzcan causas que supongan quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal.

Son causas de separación judicial:

- 1.º El abandono injustificado del hogar.
- 2.º Las relaciones sexuales extraconyugales, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Estas no podrán invocarse si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos cónyuges.
- 3.º La conducta injuriosa, el trato cruel y el maltrato de obra, si con ello peligran la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de los hijos, o se hacen imposibles la paz y el sosiego familiar.
- 4.º El grave e injustificado incumplimiento de los deberes de marido o padre, y de esposa o madre.
- 5.º La condena privativa de libertad por tiempo superior a diez años.
- 6.º El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, cuando sean habituales y continuadas, no pudiendo espe-

rarse razonablemente el restablecimiento del afectado y el interés de la familia exija la suspensión de la convivencia. Sin embargo, tales circunstancias no serán consideradas como causa suficiente si el cónyuge enfermo no queda suficientemente asistido y se asegure su subsistencia.

7.º La separación de hecho por período superior a tres años.

Artículo 83

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, la facultad de cada cónyuge para representar al otro y la presunción de paternidad del marido.

Artículo 34

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello, no obstante, serán mantenidas las medidas adoptadas en relación con los hijos cuando exista causa que lo justifique.

CAPITULO VIII

De la disolución del matrimonio

Artículo 85

El matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86

Son causas de divorcio:

- 1.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, dos años ininterrumpidos desde la admisión de la de-

manda de separación fundada en haber incurrido un cónyuge en causa legal, siempre que el divorcio sea pedido por el otro, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda.

2.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos y consentida por el otro, siempre que el divorcio sea pedido por ambos, una vez firme la resolución judicial de separación.

3.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal, durante al menos tres años ininterrumpidos, desde la firmeza de la separación judicial.

Artículo 87

El Juez denegará el divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos o al otro cónyuge perjuicios graves, a los que deberá referirse la sentencia.

Artículo 88

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, aunque se haya producido después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89

La disolución por divorcio del matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare, y producirá efectos civiles a partir de su firmeza, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90

Los acuerdos de los cónyuges sobre patria potestad y relaciones con los hijos comunes, uso de la vivienda familiar y ajuar, cargas del matrimonio y régimen económico conyugal, adoptados para regular las consecuencias de la demanda de nulidad, separación o divorcio o de la sentencia estimatoria, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio. El cónyuge afectado, los familiares o el Fiscal podrán denunciar el incumplimiento de las medidas aprobadas.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 91

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en ejecución de las mismas el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda común, las cargas del matrimonio y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 92

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos y tras oírles, si tuvieren suficiente juicio. Igualmente será oído el defensor de la familia.

En la sentencia sólo se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro temporal o permanentemente.

Artículo 93

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada cónyuge para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Artículo 94

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 95

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación de la comunidad las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 96

El uso de la vivienda familiar, y de los objetos de uso ordinario en ella, corresponde, mediante las adecuadas compensa-

ciones, a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias y su participación en los hechos que dieron fundamento a la sentencia lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 97

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro tiene derecho a una pensión que se fijará judicialmente con referencia al momento causal de la separación o el divorcio, teniendo en cuenta:

1.º Los hechos que hubieren determinado la separación o el divorcio y la participación de cada cónyuge en los mismos.

2.º La edad, salud y cualificación profesional.

3.º La dedicación pasada y futura a la familia.

4.º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

5.º El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

6.º El convenio de los cónyuges.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Asimismo, tendrá derecho también a ser indemnizado de forma global y única por los perjuicios que en su patrimonio se produzcan derivados directamente de la separación o divorcio.

Artículo 98

El cónyuge cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá también el derecho

a la pensión a que se refiere el artículo anterior, si por la convivencia marital la sentencia produce una situación análoga.

Artículo 99

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o dinero.

Los supuestos previstos en el artículo 101 darán lugar en tal caso a restitución estimada por el Juez.

Artículo 100

El derecho a la pensión no se extingue por la muerte del deudor causante, y será exigible a sus herederos.

La pensión podrá ser modificada por variaciones sustanciales de la fortuna o de las necesidades de uno y otro cónyuge. Las pensiones convenidas o adoptadas por el Juez, según lo establecido en los artículos 90, 91, 93, 97 y 99, deberán ser acomodadas periódicamente a las variaciones anuales del costo de la vida, a instancia de cualquiera de los cónyuges o del defensor de la familia. También podrán serlo las formas substitutivas de la pensión a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 101

El derecho de pensión cesa por contraer el acreedor nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona. Igualmente cesará, y así lo aprecie el Juez, cuando lleve vida notoriamente deshonesto o actúe en contra de los intereses y derechos de los hijos.

CAPITULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por mi-

nisterio de la ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privados del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 103

El Juez, admitida la demanda, adoptará, con audiencia de ambos cónyuges y a falta de acuerdo de éstos, las medidas siguientes:

1.º Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona, o a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2.º Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.º Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actuación de cantidades, según las variaciones anuales del costo de la vida y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectivi-

dad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

4.º Señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno y otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.º Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones y escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 104

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes se presenta la demanda ante el Tribunal competente.

Artículo 105

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPITULO XI

Normas de Derecho internacional privado en materia de separación y divorcio

Artículo 107

La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio, y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los Tribunales españoles resulten competentes."

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa.

Artículo 176

El párrafo segundo queda redactado así:

"La adopción causa parentesco entre adoptante y adoptado y los descendientes de éste, pero no entre el adoptado y la familia del adoptante. El matrimonio produce también afinidad con los parientes por adopción."

Artículo 195

Queda suprimido el párrafo último.

Artículo 855

La causa 1.ª queda redactada así:

"1.ª Haber incumplido gravemente los deberes conyugales."

Artículo 919

Queda redactado así:

"La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los cónyuges que hubieran celebrado matrimonio canónico con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley podrán optar durante el plazo de seis meses, tras su entrada en vigor, por acogerse de común acuerdo a la regulación establecida en este título sobre las causas de separación y divorcio.

Segunda

Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Corresponderá a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales el conocimiento de las solicitudes de declaración de la eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado, observándose el procedimiento establecido por la Ley procesal civil para la ejecución de sentencias extranjeras en España. Contra el auto que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno.

2. Si se declara la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, la Sala remitirá los antecedentes al Juez de Primera Instancia competente para que proceda a su ejecución con arreglo a las disposiciones de este Código sobre causas de nulidad y disolución.

Segunda

Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de resi-

dir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijados podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma.

Tercera

Las demandas de separación y divorcio, las que se formulen al amparo de los artículos 90, 97 y 100 del Código Civil, y las de nulidad por las causas comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 73 del mismo Código, se sustanciarán por los trámites de los incidentes con las siguientes modificaciones:

a) Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará el incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos. En todo caso, la tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta ley quedarán reducidas al 50 por ciento.

b) El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

c) Si se hubiera formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días.

d) No se admitirá reconvencción que no estuviera fundada en alguna de las causas que puedan dar lugar a la separación, al divorcio o a la nulidad por causa prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 73 del Código Civil.

e) Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los días siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida. En este caso, la

práctica de la prueba propuesta tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

f) Podrán ser oídos como testigos los parientes y empleados de hogar de los esposos.

g) El Juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical y exploración o examen de los hijos menores.

Cuarta

Las demandas de nulidad por causas distintas a las previstas en la regla anterior se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Quinta

En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, quien actuará en interés de la familia.

Sexta

Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 del Código Civil se dictarán previos los trámites señalados en los artículos 1.896 a 1.900 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima

Los Jueces civiles no podrán conocer de ninguna causa sobre matrimonio celebrado conforme al Derecho canónico mientras haya proceso de nulidad pendiente ante un Tribunal eclesiástico o procedimiento para la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de demanda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-ley 22, de 29 de diciembre de 1979, por el que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Madrid, 6 de mayo de 1981.—**Carlos Pinilla Turiño.**

ENMIENDA NUM. 2

De D. Carlos Pinilla Turiño (Mx).

A la Mesa del Senado

Carlos Pinilla Turiño, Senador por Zamora y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el vigente Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de presentar las siguientes

ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO

De no aceptarse la petición que queda formulada, subsidiariamente a la misma, se presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto, que siguen a continuación:

A la titulación del Capítulo I

Se propone modificar la actual por la siguiente:

"CAPITULO I

De matrimonio y la promesa de contraerlo."

JUSTIFICACION

En concordancia con el contenido dado por las enmiendas a los artículos 42 y 43.

Al artículo 42

Se propone sustituir el texto actual por el siguiente:

“1. Por el matrimonio se establece una comunidad plena de vida entre un hombre y una mujer para toda la vida y con la finalidad de crear una familia.

2. Estén interesados en el matrimonio los cónyuges, sus familiares y la sociedad.”

JUSTIFICACION

Es imprescindible definir en esencia la institución matrimonial, lo que contribuye a aclarar su naturaleza y perfil, especialmente ante el articulado que sigue. Y es primordial que los intereses sobre el matrimonio no sólo afecten a los cónyuges y sus familiares, sino también a la sociedad, como lo demuestran los artículos 32 y 39 de la Constitución.

Al artículo 43

Se propone el siguiente texto:

“La promesa de matrimonio no crea la obligación jurídica de contraerlo. El incumplimiento de la promesa, sin justa causa, dará lugar a indemnizar los daños ocasionados.

La acción caducará por el transcurso de un año a contar desde la negativa a contraer el matrimonio prometido.”

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del proyecto y reunir en un solo artículo lo referente a la promesa de matrimonio. Por otra parte, al matizar como “jurídica” la obligación que no se crea por la promesa (aunque dé lugar a posible indemnización), se deja a salvo el fuero interno de los promitentes.

A los artículos 44 al 46

Se propone modificación del texto del siguiente tenor:

“Artículo 44

No hay matrimonio sin consentimiento entre un hombre y una mujer. El derecho a contraer matrimonio no tendrá otras excepciones de orden civil que las expresamente establecidas en este capítulo. El matrimonio canónico se regirá por sus propias normas.

Artículo 45

Son incapaces para contraer matrimonio los que no estén en el ejercicio de su razón y los menores de edad no emancipados.

Artículo 46

No pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.”

JUSTIFICACION

El artículo 32 de la Constitución y el artículo VI del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, no se desarrollan fielmente en este capítulo del Proyecto, ni en otros que luego se examinarán.

Hay que partir, en la regulación del sistema matrimonial español, de estos dos presupuestos: 1.º) Que el mencionado Acuerdo introduce en dicho sistema el régimen matrimonial canónico, congruentemente con la Constitución, puesto que no se ha recurrido a lo que dispone el artículo 95 de la Constitución, y, en todo caso, habría que esperar a lo que decidiera el Tribunal Constitucional si se utilizara en el futuro el trámite previsto por dicho artículo. 2.º) Que el artículo 32, 2, de la Constitución reserva a la ley civil la competencia para regular las siguientes materias en toda clase de matrimonios:

1. El sistema matrimonial, que el artículo 32 citado denomina con la originaria expresión "formas de matrimonio", utilizada por la Ley de Bases del Código Civil, por el propio Código en su originaria redacción y por otras disposiciones, y que es un sistema pluralista, de elección de modelos matrimoniales.

2. La edad de los contrayentes.

3. La capacidad para contraer matrimonio.

4. Las causas de separación y disolución.

El sistema matrimonial pluralista que establece la Constitución, con implantación del matrimonio canónico por el Acuerdo citado, no se desvirtúa por la exigencia constitucional de observancia de requisitos civiles comunes a todos los tipos de matrimonio y que son, concretamente, la edad y la capacidad para contraer las nupcias. Por lo tanto, lo que no puede hacer la Ley civil es extender al matrimonio canónico otros requisitos limitadores del "ius connubii", ni interpretar en sentido extensivo aquellas limitaciones de la edad y la capacidad para contraer las nupcias. Por lo que respecta a la edad núbil de los dieciocho años nada hay que comentar, pues es un impedimento que, por su propia naturaleza, tiene gran precisión. En lo relativo a la capacidad de contraer matrimonio, en modo alguno pueden incluirse en ella los impedimentos propiamente dichos, ni los defectos y vicios del consentimiento. La capacidad se refiere a la aptitud psíquica o mental del sujeto, por estar dotado de "una voluntad consciente y libre que le permite ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones" (COSSIO), y a la capacidad así entendida, y solamente a ella, se alude en la Constitución en el artículo 32 como requisito civil común a todas las especies de matrimonio. Tienen naturaleza distinta de la incapacidad los impedimentos matrimoniales, como el vínculo, el parentesco, etc., pues se derivan de circunstancias personales, absolutas o relativas, que afectan objetivamente a los contrayentes. Y tampoco pueden integrarse en la incapacidad la falta o el vicio del consentimiento matrimonial y que, por el con-

trario, no podrían operar cuando el sujeto es incapaz, pues la incapacidad para contraer excluye de antemano la prestación válida del consentimiento.

En consecuencia, los artículos 44 al 46 del Proyecto deberían adoptar la redacción propuesta, en la que, por un lado, se tienen en cuenta las razones anteriormente expuestas y, por otro, se recoge expresamente otro requisito sin el cual el matrimonio no puede existir: la diferencia de sexo.

Por último, en la redacción propuesta para el artículo 44, se precisa que son de orden civil las excepciones del derecho a contraer matrimonio reguladas por este Código, para respetar las correspondientes legislaciones religiosas, cuando las partes opten por el matrimonio religioso.

Al artículo 47

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero:

"1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad, adopción o afinidad."

JUSTIFICACION

Debe incluirse, en la línea recta, el parentesco por afinidad. En caso contrario pueden darse situaciones ciertamente anómalas: por ejemplo, y dado que el Proyecto admite el divorcio, que un varón pueda sucesivamente contraer matrimonio, previa disolución del vínculo, con la madre de su ex mujer y con la hija de su ex mujer.

Al artículo 48

El inciso inicial del primer párrafo deberá quedar redactado así:

"El Ministro de Justicia por justa causa puede dispensar..."

JUSTIFICACION

Si ya en causa menor, se pide justa causa en el párrafo segundo al Juez de Primera Instancia, no menos debe operar tal exigencia en la dispensa del Ministro de Justicia en caso de muerte dolosa del cónyuge anterior.

Al artículo 49

Se propone modificar el último párrafo como sigue:

“El matrimonio que se contraiga fuera de España, podrá celebrarse con arreglo a las normas establecidas por la Ley del lugar de celebración.”

JUSTIFICACION

No es preciso decir “también” en cuanto a contraerlo fuera de España, ya que se ha dicho al principio del artículo. Y no se debe identificar la forma con las normas de celebración.

Al artículo 50

Se propone sustituir la palabra “formas” por “normas de celebración”.

JUSTIFICACION

La sustitución da mayor precisión al texto. El Proyecto abusa de la expresión formas, de donde se puede sacar la errónea conclusión de que no se refiere a materia y efectos sustantivos.

Al artículo 54

Se propone modificar su texto como sigue:

“El Ministro de Justicia, y bajo su responsabilidad, podrá autorizar el matrimonio secreto, cuando concurra causa grave y suficientemente probada. En este caso el expediente se tramitará reservadamente sin la publicación de edictos o proclamas. El acta, que no producirá asiento alguno en los libros ordinarios de inscripciones, se conservará con igual reserva en el Registro Civil Central.”

JUSTIFICACION

El matrimonio secreto deberá responder a verdadera causa grave y debidamente probada. Por ello, el acto de autorización del Ministro de Justicia debe quedar limitado en cuanto a su discrecionalidad, y vincular la oportuna responsabilidad.

Al artículo 56

Se propone añadir lo que sigue al final del párrafo primero:

“El Juez o Funcionario, podrá denegar la iniciación del expediente matrimonial en los supuestos, de la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte del marido o antes si hubiere quedado encinta; de los antiguos cónyuges dentro del año siguiente a la disolución por divorcio o anulación del matrimonio precedente; y de los mayores de edad comprendidos entre los dieciocho y los veintiún años si no aportan licencia de los padres cuando convivan y dependan económicamente de ellos. En este supuesto, en defecto de dicha licencia será suficiente la licencia de la autoridad civil competente para la celebración del matrimonio. Transcurridos seis meses de solicitar la iniciación del expediente, no será precisa licencia alguna.”

Igualmente, se propone añadir el siguiente párrafo 3.º:

“En todo caso, el Juez o Funcionario comprobará la existencia de intención consciente y firme de los futuros cónyuges, de contraer matrimonio, asegurándose el Juez de que ambos contrayentes conocen la esencia y efectos de la institución matrimonial. La promesa de matrimonio prestada con anterioridad, puede probar la voluntad de los contrayentes.”

JUSTIFICACION

Al rebajar la Constitución la mayoría de edad a los dieciocho años, sin reducir la libertad para contraer matrimonio, se condiciona temporalmente a la licencia de los padres en determinados casos. Y ello porque la finalidad matrimonial y familiar comparte unas responsabilidades que cuanto menos deben llevar a tener precisión y noción cierta de ellas. Si notificados los padres por el Juez o Funcionario instructor del expediente matrimonial, no accedieran a otorgar la licencia, en su defecto y ante negativa infundada la podrá otorgar la Autoridad Civil, que puede ser el mismo Juez o Funcionario competente. En último extremo, transcurridos los seis meses desde dicha notificación inicial, tal licencia no será necesaria.

Con ello sólo se trata de ayudar a una madura decisión de los cónyuges menores de veintiún años, en un período de seis meses sólo. Esta modesta condición puede evitar tramitaciones más dolorosas posteriores de causas de separación y divorcio.

En cuanto a los otros supuestos, hay que dar un plazo mínimo en que no se pueda contraer matrimonio tras la anulación o divorcio del anterior, o la viuda, ya que lo contrario dificultaría enormemente los problemas de paternidad y filiación consiguientes. En tal sentido se pronuncian los artículos 228 y 261 del Código Civil francés.

En segundo lugar, hay que regular, o permitir la regulación en orden a que los futuros contrayentes conozcan, y la socie-

dad se asegure de que lo conocen, la esencia y efectos de la institución matrimonial, y no simplificar el expediente hasta el punto de que pueda convertirse en mero trámite burocrático. Por el contrario, el Juzgado debe orientar a los futuros contrayentes fehacientemente al iniciar el expediente, acerca de la trascendencia del acto que van a realizar. Por ello, que la promesa de matrimonio, aunque no obligue al mismo, puede demostrar la intención firme aludida.

A la titulación de la Sección 3.ª del Capítulo III

Se propone modificar la titulación actual por la siguiente:

“SECCION 3.ª

Del matrimonio civil celebrado en forma religiosa.”

JUSTIFICACION

Por ser más adecuada a su contenido, que es el artículo 59 del Proyecto.

Nueva Sección 4.ª del Capítulo III

Se propone desglosar una nueva sección con el siguiente título y artículo:

“SECCION 4.ª

De los efectos civiles del matrimonio canónico

Artículo 60

1. El matrimonio celebrado con arreglo a las normas de la Iglesia Católica será reconocido en los términos establecidos en el Acuerdo jurídico del Estado con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

2. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.”

JUSTIFICACION

La propia entidad del matrimonio canónico en nuestro ordenamiento y la concreta referencia al Acuerdo jurídico con la Santa Sede.

Al artículo 63

Se propone añadir al párrafo 2.º lo siguiente:

“En el caso del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio así celebrado no reúne los requisitos exigidos por los artículos 45 y 46 de este Código.”

En el párrafo 1.º se suprimirá la palabra “Iglesia”, y se añadirá un párrafo 3.º del siguiente tenor:

“La inscripción del matrimonio canónico se practicará por la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.”

JUSTIFICACION

En cuanto a la inscripción del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, no puede asimilarse al celebrado en otra forma religiosa. La redacción de este artículo debe reconducirse al ámbito del artículo 32 de la Constitución, tal como se razonó en las enmiendas a los artículos 44, 45 y 46. Por lo tanto, la denegación de la práctica del asiento no puede acordarse cuando el matrimonio no reúna alguno de los requisitos de validez exigidos en este Título IV y que haría operar los artículos 44 (inexistencia) 45 (impedi-

mentos absolutos), 46 (impedimentos relativos), 73 (defectos y vicios del consentimiento). Se rebasan en este artículo 63 los límites que la Constitución pone al legislador para intervenir en los matrimonios no civiles, reducidos a la edad, capacidad y monogamia. Igualmente se vulnera el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español.

En cuanto al nuevo párrafo 3.º es transcripción literal del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede.

Al artículo 65

Se propone sustituir el inciso “... en que el matrimonio se hubiese celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente...” por el siguiente:

“... en que se exima del expediente matrimonial, el Juez...”

JUSTIFICACION

No caben otros matrimonios en que no se haya hecho el expediente matrimonial más que aquellos que están exentos de ello.

Al artículo 66

Se propone el siguiente texto:

“Por el matrimonio se crea una familia a cuyo interés prioritario se subordina la actuación de sus miembros. Implica su vida en común, la educación y cuidado de los hijos y el desarrollo en común de la personalidad de padres e hijos.”

JUSTIFICACION

Descripción positiva de los efectos primordiales del matrimonio que engendran tales derechos y deberes.

Al artículo 67

Se propone refundir los artículos 66, 67 y 69:

“Los cónyuges adquieren los siguientes deberes:

1. A vivir juntos. Salvo prueba en contrario se presume que los cónyuges viven juntos.
2. Guardarse fidelidad.
3. Socorrerse mutuamente.
4. Respetarse y protegerse recíprocamente.
5. Actuar en interés de la familia, tanto en el orden personal como en el patrimonial. Cuando cualquiera de los cónyuges actúe judicial o extrajudicialmente contra el interés de la familia, el Juez nombrará un defensor de ésta, cometido que recaerá en el otro cónyuge, o en un pariente de distinta línea.”

JUSTIFICACION

Los deberes enumerados en los artículos 66 y 67 del Proyecto, se unifican en un mismo artículo, ya que no hay razón para separarlos. Además se incluye ya en 1, el contenido del 69, donde debe figurar con más propiedad.

El interés de la familia requiere además medidas eficaces para su protección, dada la vaguedad de las alusiones que sobre ello hace el Proyecto. En el apartado 5 se sigue para ello la línea establecida por el artículo 165 del vigente Código Civil. No sólo deben cumplir los cónyuges el deber de actuar en interés de la familia, sino que debe prevenirse a su defensa cuando aquélla se infrinja.

Al artículo 69

Se propone sea redactado con el siguiente tenor:

“Lo establecido en esta Sección, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el

presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad o interdicción de uno de los cónyuges.”

JUSTIFICACION

Precisión necesaria, existente actualmente en el Código Civil, que elimina el Proyecto sin justificación alguna.

Al artículo 71

Se propone sustituir al final la palabra “voluntariamente” por “expresamente”.

JUSTIFICACION

Mejora el sentido y precisión, ya que voluntaria se presume que lo es, salvo prueba en contrario. Sin embargo, decir “expresamente”, resolverá innumerables confusiones necesitadas de claridad, o sea, justo las ocasiones en que ello es necesario.

A los artículos 73, 74 y 75

Se propone sustituir el texto actual por los que siguen:

“Artículo 73

Son nulos los matrimonios celebrados por personas comprendidas en las prohibiciones establecidas por el artículo 45, salvo los casos de dispensa, incluso la obtenida después del matrimonio. Si la causa de nulidad fuere la falta de edad sólo podrá ejercitar la acción mientras el contrayente sea menor, cualquiera de sus padres, los abuelos o guardadores, y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. Al llegar a la mayoría de edad solamente podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieran vivido juntos

durante seis meses después de alcanzada aquélla.

Artículo 74

Son nulos los matrimonios celebrados ante el Juez o funcionario que haga sus veces:

1.º Cuando se celebre sin la intervención del que ha de autorizarlo o sin la de los testigos.

2.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades esenciales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento.

3.º El contraído por violencia o miedo grave.

4.º El de quienes adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, para la procreación, de una manera patente, perpetua e incurable.

Artículo 75

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde, salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, a los cónyuges, al Ministerio Fiscal, y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella."

JUSTIFICACION

La regulación de la nulidad del matrimonio deberá acomodarse a los límites constitucionales y a lo pactado con la Santa Sede. Del artículo 32 de la Constitución se deduce que solamente se atribuye competencia plena a los tribunales civiles para conocer las causas de separación y de disolución, cualquiera que sean los tipos de matrimonio. Por consiguiente, el silencio de la Constitución sobre las causas de nulidad significa que las competencias entre la Iglesia y el Estado sobre ellas siguen como estaban, aunque con las modificaciones que convencionalmente pudieran introducirse. El acuerdo jurídico de 1979 nada innova sustancialmente en la mate-

ria, pues faculta a los cónyuges para acogerse a los procesos de nulidad establecidos por la legislación canónica, si bien se intenta restringir su eficacia civil en los términos que luego se verá. El Estado seguirá gozando de competencia en las causas de nulidad de los matrimonios civiles y si el matrimonio canónico se hubiera celebrado por un menor de edad o por un incapaz, que son requisitos exigidos por la Constitución, no podrán las autoridades declarar la nulidad, sino que habrán de limitarse a anular la inscripción y cancelarla en el Registro Civil, privando así de efectos civiles a tales matrimonios.

A tenor de lo expuesto, debe revisarse el Capítulo VI del Proyecto, para distinguir las causas comunes a todos los matrimonios de las que afectan exclusivamente al matrimonio celebrando ante el Juez o funcionario asimilado, que tendrán un diferente tratamiento sustantivo, jurisdiccional y procesal.

Respecto de la impotencia como causa de nulidad, el Legislador no puede desconocer los fines del matrimonio, y que la imposibilidad de realizar actos tendentes a la procreación debe constituir una causa de nulidad, como actualmente previene con acierto el artículo 83, 3.º, del Código Civil.

Al artículo 76

Se propone modificar el párrafo primero como sigue:

"En los casos de error, coacción o miedo grave, además del cónyuge que hubiera sufrido el vicio, podrá ejercitar la acción de nulidad el Ministerio Fiscal y cualquier persona con interés directo y legítimo en ella."

JUSTIFICACION

No ha lugar a reducir la acción sólo el cónyuge afectado. Y por lo dicho en la enmienda al artículo 75.

Al artículo 80

Añadir un nuevo párrafo 1.º (pasando el actual a ser el segundo), del siguiente tenor:

“1.º Las causas de nulidad del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, se regirán por éste.”

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores, relativas al Acuerdo Jurídico con la Santa Sede.

Al artículo 81

Se propone el siguiente texto:

“La separación de hecho, o consentida libremente por ambos cónyuges y fehacientemente probada, hace cesar la presunción de paternidad del marido, el efecto de las relaciones extraconyugales como causa de separación judicial del artículo 82, y la presunción de convivencia establecida en el artículo 67. En estos casos de separación de hecho, el régimen económico podrá modificarse por pacto, pero deberá ser aprobado por el Juez y supervisado su cumplimiento por el Fiscal.”

JUSTIFICACION

Hay que regular la separación de hecho y sus efectos, ya que en muchos casos puede constituir una forma de superar dificultades superables matrimoniales sin necesidad de llegar a la separación judicial. El actual artículo 81 puede así pasar a integrarse su contenido en el 82.

Al artículo 82

Se propone el siguiente texto:

“Podrá solicitarse la separación judicial por uno de los cónyuges, cuando el otro es-

té incurso en causa legal de separación, no existan hijos o embarazo, hubieren transcurrido al menos tres años de la celebración, y se produzcan causas que supongan quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal.

Son causas de separación judicial:

1.º El abandono injustificado del hogar.

2.º Las relaciones sexuales extraconyugales, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Estas no podrán invocarse si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos cónyuges.

3.º La conducta injuriosa, el trato cruel y el maltrato de obra, si con ello pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de los hijos, o se hacen imposibles la paz y el sosiego familiar.

4.º El grave e injustificado incumplimiento de los deberes de marido o padre, y de esposa o madre.

5.º La condena privativa de libertad por tiempo superior a diez años.

6.º El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, cuando sean habituales y continuadas, no pudiendo esperarse razonablemente el restablecimiento del afectado, y el interés de la familia exija la suspensión de la convivencia. Sin embargo, tales circunstancias no serán consideradas como causa suficiente, si el cónyuge enfermo no queda suficientemente asistido, y se asegure su subsistencia.

7.º La separación de hecho por período superior a tres años.”

JUSTIFICACION

Es necesario enumerar y caracterizar en lo necesario cada una de las causas de separación, insuficiente ello en el Proyecto. Y, además, en la 6.º, cubrir la atención al cónyuge enfermo, cuya desgracia debe potenciar su atención.

Al artículo 83

Añadir al final lo que sigue:

"... la facultad de cada cónyuge para representar al otro, y la presunción de paternidad del marido."

JUSTIFICACION

Conviene enumerar lo mejor posible los efectos de la sentencia.

Al artículo 85

Se proponen dos redacciones alternativas:

Primera redacción:

"El matrimonio celebrado ante el Juez o Funcionario que haga sus veces o el civil celebrado en forma religiosa se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio."

JUSTIFICACION

Del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede se deduce que el divorcio civil no puede aplicarse a los matrimonios celebrados de acuerdo con las normas del Derecho canónico.

En efecto, la constante "voluntas pasciscendi" de la Santa Sede acerca de las obligaciones que contrae un Estado cuando se obliga en un instrumento concordado a conceder efectos civiles al matrimonio canónico, ha sido —y continúa siendo—, que tal reconocimiento implica respetar la ordenación sustancial canónica del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Ordenación esencial en la que se incluye la indisolubilidad del matrimonio canónico. La más reciente interpretación ha sido la contenida en la Nota Diplomática enviada por la Santa Sede al

Gobierno italiano en el curso de las discusiones parlamentarias sobre la ley Fortuna-Baslini. En esta Nota (julio de 1970) la Santa Sede hacía constar que la aplicación del divorcio a los matrimonios canónicos con efectos civiles implicaría un "vulnus" a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, pues éste se comportaría como si el matrimonio canónico no existiese o como si el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede no se hubiera estipulado. Si el matrimonio canónico —como se deduce del artículo VI, 1, del Acuerdo de 1979— es el hecho "constitutivo" del punto de conexión entre el Derecho canónico y el Derecho estatal del que se derivan los efectos civiles, y si tal eficacia existe en tanto en cuanto existe el matrimonio canónico transcribible, una fractura entre el hecho y sus efectos es un absurdo jurídico, pues existiendo el hecho constitutivo, existen necesariamente sus efectos, salvo que la Santa Sede en algún caso particular haga constar (nulidad) que el hecho constitutivo no existió. No hay que olvidar que el matrimonio canónico —tal y como lo regula el Derecho de la Iglesia— no es un tipo de matrimonio civil con diversa modalidad constitutiva, sino un matrimonio religioso que presenta una completa regulación jurídica propia, es decir, un auténtico sistema matrimonial que el Estado acepta —vía Acuerdo con la Santa Sede— y concede efectos civiles. Una vez elegida la vía del reconocimiento —lo que libremente ha resuelto el Estado español— es imposible mutilar o contradecir aquel hecho inicialmente extraño al Ordenamiento estatal, pero voluntariamente asumido por éste.

En caso de aceptarse esta enmienda, así como la propuesta para el artículo 89, se propone una nueva disposición transitoria, para que puedan acogerse a la regulación civil del matrimonio los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que no tuvieron entonces posibilidad de optar por un matrimonio con disolución de vínculo.

Segunda redacción (en el supuesto de que no se acoja la propuesta en primer lugar):

"1. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

2. Sin embargo, si en el momento de celebrar matrimonio, ambos cónyuges expresan concordemente su libre voluntad de no recurrir en el futuro al divorcio, tal voluntad en todo caso deberá ser respetada judicialmente. Para su adecuada constancia, el pacto de indisolubilidad se anotará al margen de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil."

JUSTIFICACION

En España existe un importante núcleo de población para el que la indisolubilidad del matrimonio es un valor muy estimable. No puede rehusarse a un numeroso grupo de ciudadanos el derecho a contraer un matrimonio jurídicamente indisoluble. Se trata de una concepción del matrimonio tan respetable como la contraria, a la que no puede negarse el ser reconocida legalmente. Está en juego una de las dimensiones básicas de la personalidad humana, cuyo desconocimiento implica una grave mutilación de los derechos fundamentales. Por lo demás, si se acepta el principio del divorcio por mutuo consentimiento, nada obsta a que por idéntico concierto mutuo se admitan los pactos de indisolubilidad.

Se propone un nuevo artículo que se incluirá con el número 87:

"El Juez denegará el divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos o al otro cónyuge perjuicios graves, a los que deberá referirse la sentencia. En todo caso, el Juez denegará el divorcio cuando se trate de matrimonio contraído con expresión de la cláusula a que se refiere el artículo 85, 2."

JUSTIFICACION

Debe dejarse en libertad al Juez, guiado por criterios jurisprudenciales superiores, para denegar el divorcio en función de las pruebas a las que se alude en el artícu-

lo. El artículo 39 de la Constitución fuerza a mantener esta cláusula de salvaguardia, en cuanto obliga a la protección jurídica de la familia y a la protección integral de los hijos.

La referencia al 85, 2, es para el caso de que se acepte la segunda redacción alternativa del mismo, propuesta en su momento.

Al artículo 88

Se propone añadir, al final del párrafo 1.º, lo que sigue:

"Igualmente se extingue la acción en los casos de matrimonio contraído con expresión de la voluntad a que se refiere el artículo 85, 2."

JUSTIFICACION

Concordar este artículo, para el caso de que sea aceptada la redacción segunda propuesta para el artículo 85.

Al artículo 89

Se propone el siguiente texto:

"La disolución por divorcio del matrimonio celebrado ante el Juez o Funcionario que haga sus veces, sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare, y producirá efectos civiles a partir de su firmeza, cualquiera que sea la fecha de su celebración. No perjudicará a terceros de buena fe, sino a partir de su inscripción en el Registro Civil."

JUSTIFICACION

La disolución por divorcio civil no es aplicable a los matrimonios celebrados de acuerdo con las normas del Derecho canónico, pues contradiría lo acordado entre la Santa Sede y el Estado español, en línea con la justificación dada por la redacción propuesta del artículo 85.

Al artículo 90

En el apartado E), sustituir el último párrafo por el siguiente:

“El Juez deberá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio, en defecto de suficiente garantía acordada por las partes.”

JUSTIFICACION

Los Tribunales deben tomar todas las medidas cautelares necesarias para el exacto cumplimiento del convenio regulador homologando por las partes ante el Juez, y de las obligaciones que se deriven de las sentencias de separación o divorcio. En la práctica la redacción actual no sería suficiente.

A la Disposición adicional décima

Se propone la supresión de la norma 2.^a

JUSTIFICACION

Un ataque tan claro a la institución matrimonial, no puede soportarlo nuestro Código Civil desde un Proyecto como éste. En ese caso se perjudicaría a la esposa legítima. En todo caso, debería contabilizarse a partir del nuevo matrimonio efectuado, amparándose en esta Ley.

Al artículo 92

Se propone añadir al final del segundo párrafo, el siguiente inciso:

“Igualmente será oído el Defensor de la familia.”

JUSTIFICACION

Por las razones dadas en la enmienda al artículo 67, y la especial misión del Defensor de la familia en cuanto a los hijos.

Al artículo 93

Se propone sustituir la palabra “progenitor” por “cónyuge”.

JUSTIFICACION

Al referirse al progenitor, puede entenderse que los hijos huérfanos de anterior matrimonio del cónyuge acreedor de alimentos y prestaciones, quedan excluidos en cuanto a unos deberes sobre ellos que fueron aceptados en su día por el cónyuge ahora deudor.

Al artículo 97

Se propone redactar así el final de su primer párrafo:

“... tiene derecho a una pensión que se fijará judicialmente con referencia al momento causal de la separación o el divorcio, teniendo en cuenta:”

También se propone añadir al final del artículo lo siguiente:

“Asimismo, tendrá derecho también a ser indemnizado de forma global y única, por los perjuicios que en su patrimonio se produzcan derivados directamente de la separación o divorcio.”

JUSTIFICACION

A la primera modificación, el que tal indicación es necesaria como punto de referencia. A la segunda, prevenir otros perjuicios que se pueden producir, además de los estrictamente familiares.

ENMIENDA NUM. 4

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

ENMIENDA

Dede añadirse lo siguiente:

"... produce efectos civiles, mediante la presencia o intervención del Juez o funcionario en quien delegue, que autorizare el acto que deberá ser suscrito en el Registro Civil. Para el pleno..."

JUSTIFICACION

Evitar la situación de "matrimonio no inscrito".

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.

ENMIENDA

De supresión.

Debe decir:

"Artículo 81

Se decretará judicialmente la separación:

1.º A petición..."

JUSTIFICACION

Es más propia la forma.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81, 1.º

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

"... el primer año del matrimonio, existe quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal. Deberá..."

JUSTIFICACION

Se trata de evitar errores difícilmente subsanables. Por eso conviene volver a la posición del Gobierno.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en

los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 85.

ENMIENDA

Debe decir:

“El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, en su caso, por el divorcio.”

JUSTIFICACION

Forma su precisión.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 8

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 86 bis.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Modifica sustancialmente las garantías de los plazos que esta Ley regule, y permite la simulación, lo que es negativo a los efectos de hacer efectivas las cautelas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 9

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 87.

ENMIENDA

Reincorporar el texto del Gobierno, que dice:

“Excepcionalmente, el Juez podrá denegar el divorcio cuando se pruebe que ocasiona a los hijos o al otro cónyuge perjuicios de especial gravedad a los que deberá referirse la sentencia.”

JUSTIFICACION

Hay que mantener cautelas que impiden que la conducta o interés de uno de los cónyuges prime sobre los de los hijos o el otro cónyuge.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 10

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 89 bis.

ENMIENDA

Nuevo, a incluir, que diga:

“En los matrimonios realizados según rito religioso, los efectos de la disolución del

mismo, según esta ley, sólo lo serán a efectos civiles.”

JUSTIFICACION

Debe respetarse la libertad de culto, que al ser libremente elegida no debe ser interferida por la ley civil.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 11

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 90, último párrafo.

ENMIENDA

Debe decir:

“El Juez establecerá las garantías reales y personales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del convenio.”

JUSTIFICACION

Garantizar el cumplimiento del convenio.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 12

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamen-

tario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 103.

ENMIENDA

Añadir al primer párrafo:

“... judicialmente, las medidas siguientes, estableciendo las garantías reales y personales necesarias para asegurar su eficacia y cumplimiento.”

JUSTIFICACION

Defensa, garantía y acta de los intereses de los cónyuges e hijos.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 13

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional 6.^a

ENMIENDA

De supresión.

Para volver al texto del Gobierno.

JUSTIFICACION

Conservar la dignidad y seriedad del vínculo matrimonial.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 14

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional 11.**

ENMIENDA

Nueva, reincorporando la 7.^a del texto del Gobierno, que dice:

“Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieran sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.”

JUSTIFICACION

Respetar los convenios con la Santa Sede y las competencias religiosas voluntariamente asumidas.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Carlos Calatayud y Maldonado (UCD).

El Senador Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.

Texto que se propone:

Supresión de las siguientes palabras finales de precepto.

“..., o, en su defecto autorizados por la legislación de éste.”

JUSTIFICACION

La concesión de efectos civiles a un acto de culto de una confesión religiosa, sin el consentimiento de ésta, otorgado en el correspondiente acuerdo, violaría lo dispuesto en el artículo 16, 3, de la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—Carlos Calatayud y Maldonado.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Carlos Calatayud y Maldonado (UCD).

El Senador Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

Texto que se propone:

“El matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles, si ésta fuere la voluntad de los contrayentes expresamente manifestada en el momento de contraerlo, ante quien lo autorice.”

JUSTIFICACION

Acatamiento de las disposiciones de los artículos 14 y 16, 1, de la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—Carlos Calatayud y Maldonado.

ENMIENDA NUM. 17

De D. Carlos Calatayud y Maldonado (UCD).

El Senador Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.

Texto que se propone:

Modificar el párrafo primero del artículo 61 e introducir un nuevo párrafo segundo con el siguiente texto:

“El matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces produce efectos civiles desde su celebración.

El matrimonio celebrado en forma religiosa sólo los producirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, y, en todo caso, desde el momento en que ambos cónyuges presenten la certificación de la Iglesia o confesión respectiva prevista en el artículo 63.”

JUSTIFICACION

Acatamiento de las disposiciones de los artículos 14 y 16, 1, de la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—**Carlos Calatayud y Maldonado.**

ENMIENDA NUM. 18

De D. Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador (UCD).

Los Senadores Antonio Uribarri Murillo y Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 73.

Texto que se propone:

“Es nulo el matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces.”

Sigue el mismo texto del artículo 73, hasta el final del propuesto por el Congreso.

Se agregará un último párrafo con el siguiente texto:

“El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en otra forma religiosa, es nulo si así lo declaran los órganos competentes determinados en los acuerdos o tratados establecidos por el Estado con la Iglesia o confesión religiosa correspondiente.”

JUSTIFICACION

Concordancia con el artículo 96 de la Constitución, 49 de esta Ley, y principios generales del ordenamiento Jurídico Español.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—**Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador.**

ENMIENDA NUM. 19

De D. Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador (UCD).

Los Senadores Antonio Uribarri Murillo y Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 80.

Texto que se propone:

Supresión del último inciso del artículo, desde donde dice: “Conforme a las condiciones... hasta el final”.

JUSTIFICACION

Es inadecuada la referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—**Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador.**

ENMIENDA NUM. 20

De D. Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador (UCD).

Los Senadores Antonio Uribarri Murillo y Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 85.

Texto que se propone:

“El matrimonio se disuelve por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, excepto el celebrado en forma religiosa que se disolverá por las causas determinadas en el acuerdo o tratado establecido por el Estado con la Iglesia o confesión religiosa correspondiente.”

JUSTIFICACION

Concordancia con el artículo 96 de la Constitución, 49 de esta Ley y principios generales del ordenamiento jurídico español, y acuerdo actualmente vigente entre España y la Santa Sede.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 21

De D. Carlos Calatayud y Maldonado y otro señor Senador (UCD)

Los Senadores Carlos Calatayud y Maldonado y Antonio Uribarri Murillo, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 87.

Texto que se propone:

Inclusión del siguiente nuevo texto, que reemplace al suprimido:

“1.º Excepcionalmente, el Juez podrá denegar el divorcio cuando origine perjuicios graves al otro cónyuge, o a los hijos, que deberán reseñarse en la sentencia.

2.º El Juez denegará el divorcio siempre que el cónyuge que se oponga al mismo excepción y pruebe la renuncia fehaciente de la facultad de solicitarlo hecha por el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda.”

JUSTIFICACION

El número primero contiene la llamada cláusula de salvaguarda del matrimonio, institución necesaria para la especial protección de la familia que se dispensa en la Constitución.

El número segundo se justifica a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º y 32, 2, de la Constitución y artículo 6.º, 2, del Código Civil.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—Carlos Calatayud y Maldonado y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 22

De D. Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador (UCD).

Los Senadores Antonio Uribarri Murillo y Carlos Calatayud y Maldonado, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formulan la siguiente enmienda a la Disposición adicional 10.

A la Disposición adicional 10

Texto que se propone:

Inclusión del siguiente:

“Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico al que de común

acuerdo se hubieren sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.”

JUSTIFICACION

El artículo 96 de la Constitución y el Acuerdo vigente con la Santa Sede.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—Antonio Uribarri Murillo y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 45.

Se propone la sustitución del segundo párrafo por el siguiente:

“La condición, término o modo se tendrán por no puesto.”

MOTIVACION

Mejora técnica y de redacción.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49, número 2.

Sustituir por:

“2.º En la forma religiosa prevista por las diferentes confesiones inscritas en el Registro.”

MOTIVACION

La celebración del matrimonio en la forma prevista por las diferentes confesiones religiosas debe de ofrecer las suficientes garantías de certeza y de seguridad jurídica, y de no ser contrarias al orden público, que se obvia mediante la inscripción en el Registro correspondiente.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52, número 1.

Sustituir la expresión “El encargado” por “El Juez encargado”.

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 51.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 54.

Se propone la supresión.

MOTIVACION

Por tratarse el matrimonio secreto o de conciencia una institución arcaica y sin aplicación práctica.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

Suprimir en el primer párrafo la expresión "Cuando concorra causa que lo justifique".

MOTIVACION

La justificación va implícita en la propia regulación del precepto.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

Se propone la sustitución del último párrafo por el siguiente texto:

"El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos."

MOTIVACION

El Código Civil, al regular el Mandato, establece como causas generales la extinción del poder por quiebra e interdicción civil que no pueden ser aplicables a esta ley.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

"El matrimonio celebrado según la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente."

MOTIVACION

Supresión de la expresión "las normas de Derecho Canónico" y sustitución por la de "forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro", por razones obvias de evitar la clara y evidente discriminación de las restantes confesiones religiosas frente a la católica, por otra parte inconstitucional, y por razones de técnica jurídica.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 73, número 4.

Suprimir la expresión: "O en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento".

MOTIVACION

La referencia al error en las cualidades personales es impropia de un sistema divorcista porque disfraza de causa de nulidad lo que en el fondo es una causa de divorcio.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 78.

De adición al final:

"Salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73."

MOTIVACION

El texto del artículo 78, como aparece en el Proyecto, puede entenderse en el sentido de que ampara incluso la ausencia total de forma o la utilización de formalidades que vayan contra el orden público. Por ello, con la redacción que se propone se pretende su aclaración, de acuerdo con la doctrina tradicional que exigía, al menos, una apariencia.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82, número 1.

Se propone la siguiente redacción:

"1.º Las continuas y reiteradas desavenencias, el abandono injustificado del hogar..., resto, igual."

MOTIVACION

Ampliación y mayor concreción en las causas.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82, 5.^a

Sustituir "recibiese" por "requiriese".

MOTIVACION

Se trata de un error de transcripción.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 86.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

"Son causas de divorcio:

1.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses ininterrumpi-

dos desde la admisión de la demanda de separación fundada en haber incurrido con cónyuge en causa legal.

2.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses ininterrumpidos desde la admisión de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos o consentida por el otro.

3.^a El cese efectivo de la convivencia conyugal durante un año ininterrumpido:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la separación conyugal.

b) Cuando quien pide el divorcio acredita que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa legal de separación.

Podrán solicitar el divorcio:

1. Ambos cónyuges de común acuerdo cuando, transcurridos los seis primeros meses de matrimonio, exista ruptura de la vida conyugal o se produzcan hechos o situaciones que dificulten su continuación o causen grave perjuicio a la educación y cuidado de los hijos menores.

2. Cualquiera de los cónyuges respecto de las causas contenidas en el presente artículo, excepto la b) del número 3.

MOTIVACION

Reglación más justa del divorcio.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 101.

Sustituir el párrafo primero por el siguiente texto:

“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó o por contraer el acreedor nuevo matrimonio.”

MOTIVACION

El artículo 101, tal como aparece redactado en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados, establece en su último inciso una causa absurda de pérdida de la pensión del divorciado. Por ello, y por coherencia con el artículo 97 que establece para fijar la pensión unos criterios claramente objetivos y compensatorios se pide la supresión del último inciso.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional primera.

Los números 2.º y 4.º quedarán redactados con el siguiente texto:

“2.º Cuando sean residentes en España.

4.º Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, sea residente en España.”

MOTIVACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El Portavoz, José Vicente Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 45.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“El consentimiento matrimonial es el requisito indispensable para la existencia del matrimonio.”

JUSTIFICACION

Es más correcto el redactarlo afirmativamente.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.— El portavoz, Mitxel Unzueta Uzkanga.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48, 2.º

ENMIENDA

Sustituir la frase “catorce años” por la “dieciséis años”.

JUSTIFICACION

Se trata de que el impedimento de edad se eleve a dieciséis años, a fin de que los

contrayentes tengan la suficiente madurez psicológica para contraer matrimonio.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

ENMIENDA

Suprimir la primera línea.

JUSTIFICACION

El Código Civil, artículo 87, no exige causa que justifique el poder. No comprendemos la limitación que encierra este artículo en relación al matrimonio por poder.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 68.

ENMIENDA

Sustituir "vivir juntos" por "comunidad de vida";

"Los cónyuges están obligados a una comunidad de vida."

JUSTIFICACION

Es algo más profundo y amplio que la expresión "vivir juntos".

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

Sustituir "viven juntos" por "viven en comunidad de vida".

JUSTIFICACION

Es consecuencia del artículo anterior.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 73, 4.º

ENMIENDA

Añadir al final del número 4 lo siguiente:

“... o que tengan fuerza para perturbar gravemente la comunidad de vida conyugal”.

JUSTIFICACION

En este apartado se contemplan solamente las cualidades que por su entidad determinan la prestación del consentimiento (aspecto subjetivo-el móvil), sin referirse al error en aquellas cualidades que hacen muy difícil o imposible la convivencia (aspecto más objetivo). Esta orientación siguen las jurisprudencias francesa y alemana y la canónica.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 83**.

ENMIENDA

“La sentencia de separación produce la suspensión definitiva de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, aun cuando no se hubiera procedido a la disolución de la sociedad conyugal de bienes.”

JUSTIFICACION

La suspensión de la vida común ya se ha producido por ministerio de la ley al ser admitida la demanda, artículo 102, 1.º;

la sentencia de separación hace que la suspensión de la vida común sea definitiva. Lo mismo cabe decir de la imposibilidad de vincular bienes del otro cónyuge; esa imposibilidad se establece por ministerio de la ley, artículo 102, último párrafo.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 84**.

ENMIENDA

“La reconciliación pone término al procedimiento de separación y a la misma separación y deja sin efecto...”

JUSTIFICACION

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y también a la misma separación de los cónyuges, que es distinto del procedimiento.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los

artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 102.

ENMIENDA

Añadir, después del último párrafo:

“A estos efectos se procederá a realizar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.”

JUSTIFICACION

En protección de los derechos de terceros.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 102, 2.º

ENMIENDA

Supresión del mismo.

JUSTIFICACION

Según el artículo 102, con la demanda se entienden revocados consentimientos y poderes, carece de sentido volverlos a revocar, salvo que el artículo 102 quiera decir “en suspenso”, en lugar de “revocados”.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 103, 4.º

ENMIENDA

Añadir otro inciso final que dice:

“... y los que adquieran en lo sucesivo en sustitución de los mismos o con los frutos de los bienes comunes”.

JUSTIFICACION

El párrafo se refiere sólo a bienes gananciales y hablar al final de “los que se adquieran en lo sucesivo” da pie a una interpretación que afecte también a los futuros bienes privativos. La enmienda trata de evitar esta interpretación.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 104.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo:

“Estos efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a

contar desde que fueron judicialmente adoptadas se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.”

JUSTIFICACION

Para una mayor seguridad jurídica es preciso dejar bien claro desde cuándo empieza a contarse el plazo de treinta días para presentar la demanda dentro de dicho plazo.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional segunda.

ENMIENDA

En los párrafos 1 y 2 sustituir la palabra “demanda” por “petición”.

JUSTIFICACION

La palabra “demanda” tiene un valor más formalista que “petición” y tradicionalmente la aplicación del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha requerido de la formalización de demandas.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional quinta, d).

ENMIENDA

Suprimir la palabra “improrrogable”.

JUSTIFICACION

Los plazos tradicionalmente son prorrogables y el rigorismo que se pretende con la falta de prórroga no agiliza desde luego a la Administración de Justicia; los males radican en otras cuestiones.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional quinta, g).

ENMIENDA

El plazo de “cinco días” convertirlo en “diez días”.

JUSTIFICACION

En cinco días no se puede citar unos testigos, por ejemplo.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82, 5.º

ENMIENDA

Nueva redacción parcial:

“5.º ... (igual). Se entenderá libremente prestado ese consentimiento cuando un cónyuge concurriera fehacientemente con el otro para prestarlo, o cuando apercibido expresa y fehacientemente de ello no mostrar al otro su voluntad en contra...” (igual).

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto resulta oscura, proponiéndose deslindar los supuestos de concurrencia activa de voluntades con los de concurrencia presunta.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, Mitzel Unzueta Uzka.

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 101, párrafo segundo.

ENMIENDA

Añadir un inciso final que dice:

“... en la legítima que corresponde a hijos que no procedan del matrimonio con el cónyuge beneficiario de aquélla.”

JUSTIFICACION

La limitación tiene sentido si en la herencia concurren hijos de diversos matrimonios, pero frente a los hijos del propio cónyuge beneficiado no parece deba tener prioridad la legítima de los hijos frente a las necesidades de un cónyuge que, lógicamente, se encontrará en inferioridad de condiciones ante la vida.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, Mitzel Unzueta Uzka.

ENMIENDA NUM. 54

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta, 3, 5.º, segundo párrafo.**

ENMIENDA

Añadir:

“... de los hijos si los hubiere y, en su caso, del régimen económico del matrimonio, así como la propuesta...”.

JUSTIFICACION

La aclaración, y si procede justificación, del régimen económico del matrimonio es cuestión esencial que parece haber escapado a la atención de la otra Cámara.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, Mitzel Unzueta Uzka.

ENMIENDA NUM. 55

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta, 4.**

ENMIENDA

Añadir:

“... separación o divorcio. En el caso de haberse remitido exhorto a tal fin, el Juzgado exhortado retendrá el despacho durante el expresado plazo, a los efectos de recoger la ratificación expresada”.

JUSTIFICACION

Mera economía procesal, evitando la comparecencia en el Juzgado exhortante, con el consiguiente desplazamiento.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkania.**

ENMIENDA NUM. 56

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta, 8.**

ENMIENDA

Añadir:

“... admitida a trámite la petición, en la misma o posterior resolución, el Juez adoptará...”

JUSTIFICACION

En la redacción del proyecto parece exigirse que el Juez adopte dos resoluciones, una de admisión y otra la referente a medidas; no siempre será necesaria esta dualidad.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkania.**

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima.**

ENMIENDA

Supresión de la disposición.

JUSTIFICACION

Desde el momento que la Disposición adicional quinta dice que las demandas de nulidad específicamente señaladas y “las que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil y no tengan señalado un procedimiento especial”, se tramitarán conforme a normas de tal disposición, parece que quedan comprendidas todas y sobra, por lo tanto, esta otra Disposición séptima.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkania.**

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima** (alternativa).

ENMIENDA

Sustituir la expresión "del juicio declarativo ordinario" por:

"... del procedimiento incidental, aplicándose las normas contenidas en la Disposición adicional quinta, excepción de los apartados e), j) y k)".

JUSTIFICACION

La economía procesal requiere evitar la aplicación de la regla 3.^a del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al procedimiento de mayor cuantía. Las normas procesales de la Disposición adicional quinta son más adecuadas.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

Incorporar de nuevo el texto aprobado por la Comisión del Congreso y que fue suprimido por el Pleno de la Cámara Baja.

JUSTIFICACION

Razones de seguridad jurídica de las personas mencionadas en el texto cuya inclusión se propone.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

Agregar un apartado o párrafo dentro del número 2.

"Cuando la documentación aportada no fuera suficiente, se admitirá cualquier medio de prueba reconocido en Derecho, que deberá practicarse en el plazo improrrogable de diez días."

JUSTIFICACION

La que resulta de sus propios términos.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 61

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda, 2.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días, al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución.”

JUSTIFICACION

1.º La redacción impugnada era gramaticalmente incorrecta. Así, de su texto se desprende que quien debe oír por nueve días a las demás partes no es el Juez, sino la parte que presenta la demanda.

2.º Los “interesados” resultan un número excesivo de personas para ser oído. Podrían estar interesados, además de los cónyuges, sus parientes, sus presuntos herederos, los acreedores de cualquiera de ellos o de la sociedad de gananciales, etc.

3.º El texto del dictamen confundía el término (“dies certus”) con el plazo (“lapso temporal”).

4.º No es de recibo exigir la concurrencia de los requisitos del artículo 354 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Primero, porque dicho precepto, como él mismo indica, sólo es aplicable en defecto de tratados que regulen la materia (supuesto del 951, L. E. C.). Y segundo, porque alguno de esos requisitos, como el que la resolu-

ción no haya sido dictada en rebeldía, contravendría el acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede. El requisito de la autenticidad ya está exigido en otra parte. Se reproduce lo aducido en la enmienda al artículo 80.

5.º No era correcta la referencia a “... este Código...”, ya que esta Disposición adicional lo es de la propia Ley, y no se incorpora al articulado del Código Civil.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 62

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79.**

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“La declaración de nulidad del matrimonio no afectará a los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.”

JUSTIFICACION

El tema abordado en el precepto es el de mantenimiento o no de los efectos del matrimonio ya producidos. No se trata de que la sentencia tenga o no efectos retroactivos.

El texto del dictamen, además, sólo hacía referencia a los efectos respecto de los hijos en los casos de mala fe de ambos contrayentes, limitando, en los demás casos, la llamada irretroactividad de la sentencia al cónyuge o cónyuges de buena fe.

Por último, aun respecto de los hijos, el matrimonio dejará de surtir efectos una vez declarada su nulidad. Debe hablarse no de que surte efecto, sino de que se mantienen los efectos ya producidos.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 63

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 96, párrafo primero.

ENMIENDA

Se añadirá el siguiente inciso:

“Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente en atención al interés familiar más necesitado de protección.”

JUSTIFICACION

La no separación de los hermanos que, en principio, debería ser la regla general, tendrá como excepciones aquellos casos en que la separación venga exigida por las circunstancias del caso. Así lo prevé el artículo 92, que se limita a determinar que la decisión sobre la patria potestad se haga “procurando” no separar a los hermanos. Por ello debe preverse este supuesto para regular la atribución del uso del domicilio conyugal cuando se produzca. La solución más correcta parece la de la decisión discrecional del Juez atendido el interés familiar más necesitado de protección.

ENMIENDA

A la Disposición adicional segunda, 1

Sustituir al final:

“... a los Juzgados de Primera Instancia”, por “... al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal; y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante”.

JUSTIFICACION

Se trata de determinar la competencia territorial que quedaba sin expresar en el texto aprobado por el Congreso. El criterio seguido es el mismo de la Disposición adicional tercera.

ENMIENDA

A la Disposición adicional séptima

“Las demandas de nulidad por causas distintas de las previstas en la Disposición adicional quinta se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.”

Se trataba de un mero error de referencia.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 64

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 80.

ENMIENDA

Al final del artículo suprimir el inciso:

"... conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

JUSTIFICACION

No resulta de recibo la referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Primero, porque el referido precepto sólo es aplicable, como él mismo indica, en defecto de tratados que regulen la materia, lo que no es el caso presente, que se encuentra previsto en el acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos, con la Santa Sede. Además, los requisitos de este precepto resultan extemporáneos para este supuesto; así, el de que la acción sea personal concurre en todo caso por definición; el de que la sentencia no se haya dictado en rebeldía puede contravenir, por restringir su ámbito, el referido tratado que, conforme al artículo 96 de la Constitución, sólo puede ser modificado en la forma prevista en el propio tratado o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional; el de que la obligación sea lícita en España se halla ya implícito en la exigencia de conformidad al Derecho del Estado, etc. En suma, ninguno de los supuestos del artículo 954 referido resulta de aplicación autónoma y, por tanto, la referencia sobra.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 65

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto

en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional cuarta, párrafo segundo.

ENMIENDA

Se propone que quede redactado de la siguiente forma:

"Las resoluciones judiciales a que hace referencia el artículo 103 del Código Civil se dictarán por el mismo Juez que conozca de la demanda, en pieza separada y por los trámites de los artículos 1.896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En los casos del artículo 80 del Código Civil, una vez admitida la demanda de nulidad por los Tribunales eclesiásticos, las medidas del artículo 103 se solicitarán del Juez competente para reconocer la eficacia civil de la resolución que recayere."

JUSTIFICACION

Debe puntualizarse la competencia y el marco procesal para la adopción de las medidas.

Asimismo, resulta necesario prever la adopción de tales medidas provisionales por el Juez civil, si la demanda de nulidad se hubiere planteado ante los Tribunales eclesiásticos.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 66

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

El Senador Manuel Villar Arregui, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional cuarta, párrafo primero.

ENMIENDA

Se propone la siguiente redacción:

“Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 109 del Código Civil se dictarán a petición de cualquiera de los cónyuges, previa audiencia del otro y sin que sea necesaria la intervención de Abogado ni Procurador.”

JUSTIFICACION

Los artículos 1.884 y 1.885 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contrariamente a lo pretendido por el texto del Congreso, no establecen trámite procedimental alguno. El primero hace referencia a la no necesidad de postulación procesal, y el otro regula los efectos de la resolución.

Los trámites a establecer no pueden ser otros que la audiencia del otro cónyuge; diligencia esta de la que, obviamente, no se puede prescindir, sobre todo, como es el caso del artículo 70, para decidir cuál ha de ser el domicilio conyugal. Difícilmente podrá el Juez apreciar “el interés de la familia”, sin escuchar al menos a sus dos componentes primarios.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 67

**De D. José María Pardo
Montero (UCD).**

El Senador José María Pardo Montero, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.

ENMIENDA

El primer párrafo del artículo que nos ocupa debiera quedar formulado así:

“El Ministro de Justicia podrá dispensar, a instancia de parte y con justa causa...” (el resto, como sigue).

Y su segundo párrafo, en el apartado final, de la siguiente manera:

“En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.”

JUSTIFICACION

No resulta admisible, en términos de justicia, atribuir sin más una facultad y de dispensa, sin que exista una razón, cualquiera que sea, que la justifique; máxime cuando se exige en el párrafo siguiente para supuestos de menor reproche ético. En lo que atañe al segundo apartado de los que aquí se modifican, la audiencia de las partes implicadas se revela como básica y de absoluta necesidad y coherencia.

ENMIENDA

Al artículo 73

Debe suprimirse en su apartado número 1 la palabra “matrimonial”.

JUSTIFICACION

El consentimiento que contempla la ley en todo caso ha de ser el referido a la celebración del matrimonio. Y el calificativo de “matrimonial” ni responde específicamente a tal contexto ni resulta muy adecuado.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
José María Pardo Montero.

ENMIENDA NUM. 68

**De D. José María Pardo
Montero (UCD).**

El Senador José María Pardo Montero, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 87.

ENMIENDA

Se postula la introducción de un artículo 87 con la siguiente redacción:

“Cuando el divorcio instado al amparo del artículo 86 se funde en el cese de la convivencia conyugal a que se refiere el artículo 82, 6, de este Código, el Juez, a petición del otro cónyuge, podrá denegar el mismo, si se acredita que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores o bien capacitados o al cónyuge, habida cuenta de su edad, estado de salud o la duración del matrimonio, supuestos en los que deberá fundarse la sentencia. No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiese durado más de cinco años.”

JUSTIFICACION

El plazo máximo de cinco años se adecua con el establecido con carácter general en la circunstancia cuarta del artículo 86. De otra suerte, no se compagina demasiado la denegación con la existencia de una posible separación decretada judicialmente que, evidentemente, ocasionaría las mismas consecuencias que se invocan para denegar el divorcio. Por último, no parece lógico extender esta facultad judicial a los supuestos en que opera el consentimiento de ambas partes o se da la concurrencia de “culpa”.

ENMIENDA

Al artículo 103

Estimamos conveniente sustituir la actual redacción de su apartado primero por la siguiente:

“Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes.”

JUSTIFICACION

Mejora, a nuestro juicio, la redacción y la correcta interpretación del contenido.

ENMIENDA

A la Disposición adicional cuarta

Entendemos que la referencia establecida en su apartado primero debe ser a los artículos 1.881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACION

En su referencia actual no guarda concordante, puesto que los artículos invocados no establecen ningún trámite.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
José María Pardo Montero.

ENMIENDA NUM. 69

De doña Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores (UCD).

La Senadora Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 97.

ENMIENDA

Se propone la supresión de la circunstancia primera y una nueva ordenación según la que la circunstancia novena pasaría a ser circunstancia primera.

JUSTIFICACION

En la línea del proyecto de ley no parece lógico que se incluya como circuns-

tancia determinante de la tensión a los "hechos que hubieran determinado la separación o el divorcio y la participación de cada cónyuge en los mismos", que parece contradecir los principios en que inspira el proyecto en que está ausente la separación o divorcio culpable.

Por otra parte, parece lógico que sistemáticamente figuren en primer lugar los acuerdos de los cónyuges, ahora en último lugar, porque debe prevalecer la voluntad de ambos sobre cualquier otra circunstancia.

ENMIENDA

De inclusión de una **Disposición adicional novena bis**.

Se propone la siguiente redacción:

"Constante acuerdo de las partes, los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica u otra forma religiosa, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 del Código, mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano de una confesión religiosa. Pero cualquiera de las partes podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda."

JUSTIFICACION

Se vuelve al texto de la Disposición adicional décima del Congreso con modificaciones que hacen constitucional dicha cláusula.

Palacio del Senado, 29 de abril de 1981.—
Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 70

De doña Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores (UCD).

La Senadora Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

"Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos y cumplen los deberes conyugales."

JUSTIFICACION

La presunción, que es correcta, debe extenderse a los deberes conyugales del artículo 67, cuyo incumplimiento puede servir de base a separaciones causales del artículo 82.

ENMIENDA

Al artículo 86

Se propone la reducción de todos los plazos que figuran en el artículo 86 a la mitad.

JUSTIFICACION

Si bien la exigencia de plazos es razonable, los que figuran en el proyecto son excesivamente largos, habida cuenta de que el Estado debe procurar que las separaciones de hecho que preceden al divorcio —cese efectivo de la convivencia— no se prolonguen excesivamente en perjuicio de los cónyuges e hijos.

Palacio del Senado, 29 de abril de 1981.—
Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 71

De doña Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores (UCD).

La Senadora Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone al punto 3, párrafo primero:

“A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberán aportarse al menos los siguientes documentos y cuantos otros sirvan para acreditar la concurrencia de las causas de separación o divorcio.”

JUSTIFICACION

La relación de documentos del texto del Congreso pudiera parecer exhaustiva, no siendo esto la intención del mismo, por lo que parece conveniente modificar su redacción.

Palacio del Senado, 29 de abril de 1981.—
Carmen Pinedo Sánchez y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 72

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador José Gabriel Sarasa Miquélez, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 95.**

Enmienda que se propone:

Sustituir en el primer párrafo de este artículo 95 la palabra “liquidación” por la

palabra “disolución”, manteniéndose el resto igual.

JUSTIFICACION

La sentencia firme de divorcio produce la disolución del régimen económico matrimonial, siendo la liquidación del mismo una consecuencia posterior.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—
José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 73

De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, párrafo primero.**

ENMIENDA

Añadir: “y con justa causa”.

Quedará redactado así:

“El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte y con justa causa, ...”.

JUSTIFICACION

Ha de suavizarse este precepto, en la inclusión de la expresión “y con justa causa”, que mitiga el choque de la redacción primitiva con principios éticos compartido ampliamente por la sociedad española.

ENMIENDA

Al artículo 48, párrafo segundo

Donde dice: “En los expedientes de dispensa de edad podrán ser...”, deberá decir: “En los expedientes de dispensa de edad deberán ser...”.

JUSTIFICACION

Consideramos esencial en estos casos el que sean oídos los menores y sus padres o guardadores para la concesión de la dispensa de edad y no dejarse al arbitrio judicial, por lo que debe cambiarse el término facultativo "podrá" por el imperativo "deberá".

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Fernando Arenas del Buey.

ENMIENDA NUM. 74

De D. Fernando Arenas del Buey (UCD).

El Senador Fernando Arenas del Buey, del Grupo UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82, 5.

ENMIENDA

"... Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese..."

JUSTIFICACION

El término correcto es "requiriese" y no "recibiese".

ENMIENDA

Al artículo 86, primero

Se suprime el siguiente inciso:

"... una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiere recaído resolución en la primera instancia".

JUSTIFICACION

Dado que la sentencia no tiene prácticamente relevancia, entendemos que tratándose de procedimiento iniciado por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, debe bastar el transcurso del tiempo.

Ello evitaría el quebranto jurídico que supondría que iniciado el procedimiento de divorcio se produjera una sentencia desestimatoria en el proceso de separación, que o no tendría relevancia ya o haría nulo todo lo actuado en el segundo procedimiento, esto es, en el divorcio.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—
Fernando Arenas del Buey.

ENMIENDA NUM. 75

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora Pilar Salarrullana de Verda, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 86 bis.

ENMIENDA

Después de ..."cuando ello obedezca..." suprimir "en uno o en ambos cónyuges" y cambiarlo por "... por acuerdo de ambos cónyuges..."

JUSTIFICACION

Ningún interés o necesidad puede obligar a un cónyuge a mantener o reanudar la vida de ambos en el mismo domicilio sin su consentimiento.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Pilar Salarrullana de Verda.

ENMIENDA NUM. 76

De D. Manuel Fombuena Escudero (UCD).

El Senador Manuel Fombuena Escudero, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta, 11.**

ENMIENDA

Supresión.

JUSTIFICACION

Parece innecesaria la obligatoriedad de asistencia de Abogado y Procurador en todos los casos. Tal, por ejemplo, en el supuesto de seguirse el procedimiento especial previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional sexta.

De otra parte, el propio interés de los cónyuges en el buen fin del procedimiento hará que, cuando éstos consideren necesaria la asistencia de Letrado y Procurador, la soliciten.

Incluir la obligatoriedad podía interpretarse como un proteccionismo corporativista impropio del régimen político actualmente existente en España.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Manuel Fombuena Escudero.

ENMIENDA NUM. 77

De D. Acenk Alejandro Galván González (UCD).

El Senador Acenk Alejandro Galván González, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52, 1.º**

ENMIENDA

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 52

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º El encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción, y en defecto de ambos el Alcalde.”

JUSTIFICACION

Si se incluye el Alcalde en el artículo 51, con más razón se debe incluir en el artículo 52.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—
Acenk Alejandro Galván González.

ENMIENDA NUM. 78

De D. Acenk Alejandro Galván González (UCD).

El Senador Acenk Alejandro Galván González, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena bis (nueva).**

ENMIENDA

Texto que se propone:

“Novena bis

Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieran sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos

y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.”

JUSTIFICACION

Razones de indudable justicia.

Palacio del Senado, 7 de mayo de 1981.—
Acenk Alejandro Galván González.

ENMIENDA NUM. 79

De D. Antonio Uribarri Murillo (UCD).

El Senador Antonio Uribarri Murillo, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.

ENMIENDA

Debe decir:

“La promesa de matrimonio no produce otro efecto jurídico que el resarcimiento de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. La acción caducará al año desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.”

JUSTIFICACION

Con la nueva redacción quedan delimitados los efectos jurídicos de la promesa de matrimonio, más escueta y técnicamente expuestos.

ENMIENDA

Al artículo 43

Debe decir:

“No se admitirán a trámite las demandas en que se pretenda el cumplimiento de la promesa de matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.”

JUSTIFICACION

Es obvio.

ENMIENDA

Al artículo 45, párrafo segundo

Debe decir:

“El matrimonio no puede celebrarse sujeto a condición, término o modo.”

JUSTIFICACION

La redacción propuesta se considera más técnica que la que figura en el proyecto.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Antonio Uribarri Murillo.

ENMIENDA NUM. 80

De D. Antonio Rosón Pérez (UCD).

El Senador Antonio Rosón Pérez, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 43.

ENMIENDA

Solicitamos, con carácter urgente, la supresión del adjetivo “seria” que se le coloca a la “promesa” porque la promesa bufa o jocosa se descarta a sí misma. Podría hablarse de promesa “real” o “verdadera”, pero también nos parece innecesario.

De otra parte, se propone la modificación del período comprendido en el texto del proyecto, que dice así: “... sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido”.

Se sugiere para este precepto la siguiente redacción:

“El incumplimiento sin causa justa de la promesa sponsalicia, otorgada por persona mayor de edad o por menor emancipado, sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido y la de restituir lo que cada uno de los prometidos tenga recibido del otro por donación o en señal de compromiso.”

JUSTIFICACION

En derecho la causa debe ser calificada para que tenga consecuencias jurídicas; no es suficiente dejar el vocablo, aburrido y desamparado, como lo hace el proyecto. El incumplimiento puede ser caprichoso o responder a altos estímulos; en todo caso, tiene que ser antijurídico. La antijuricidad exige que el incumplimiento de la promesa se produzca sin justa causa. Luego vendrá lo difícil, determinar cuándo es justa la causa. Pero esto corresponde a la soberanía del juzgador, que sin duda podrá tener en cuenta, además de las normas de la experiencia, la opinión de Ennecserus que sostiene que “mediaría una causa justa cuando, según las concepciones que domina la esfera social de los prometidos, la continuación del noviazgo y la ulterior formalización del matrimonio no puede ser exigida equitativamente”.

En lo demás, la nueva redacción que ofrecemos al período final del artículo 43 obedece a la necesidad de que se establezca expresamente la restitución, para evitar enriquecimientos injustos. Porque nótese que la restitución no queda comprendida en la expresión del texto del proyecto cuando, de manera impropia, remite la obligación de resarcir “... a las obligaciones contraídas en relación al matrimonio prometido”, porque resarcir es indemnizar o compensar, y en aquellos casos lo que hay que hacer, para evitar el enriquecimiento injusto —y la supervivencia del acuerdo—, es restituir.

ENMIENDA

Al artículo 73

Se aboga por la supresión del apartado primero, por la siguiente motivación:

El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial no es nulo, es inexistente, y así resulta además del artículo 45, según el cual “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial válido”.

ENMIENDA

Al artículo 90

Juzgamos aconsejable que el párrafo primero de este artículo se redacte así:

“El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código debe contener, al menos, las siguientes particularidades:”.

JUSTIFICACION

“Versar”, en su acepción más pura, equivale a dar vueltas alrededor. Y no se trata de contorneos; hay que puntualizar las estipulaciones exigibles.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Antonio Rosón Pérez.

ENMIENDA NUM. 81

De D. Antonio Fernández Galiano (UCD).

El Senador Antonio Fernández-Galiano, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82, 7.ª

ENMIENDA

Se propone esta redacción:

“Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 86.”

JUSTIFICACION

Son absolutamente inaplicables las causas mencionadas en los números 1.º y 2.º del artículo 86, ya que en ellos se regula un plazo “desde la interposición de la demanda de separación”, lo cual es obvio que no puede ser causa para, precisamente, interponer demanda de separación.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Antonio Fernández-Galiano.

ENMIENDA NUM. 82

De D. Emilio Casals Parral (UCD).

El Senador Emilio Casals Parral, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

Disposición adicional décima

Se propone reintroducir la que figuraba en el dictamen de la Comisión del Congreso y fue suprimida en el Pleno del mismo, debiendo conservar el mismo número.

“Los Jueces civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieran sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los

efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.”

JUSTIFICACION

Esta prejudicialidad canónica es perfectamente coherente con el artículo VI, 2, del Acuerdo Jurídico, pues sería una burla reconocer la posibilidad de dar eficacia a una sentencia o resolución canónica matrimonial y al mismo tiempo no impedir que se pronuncie una decisión estatal que podría ser contradictoria con aquélla. Y ello aparte de que los Tribunales civiles no pueden pronunciarse sobre la validez del matrimonio canónico, y mucho menos sobre una dispensa “super rato”, institución desconocida en el ámbito civil.

ENMIENDA

Al artículo 43, párrafo primero

Añadir el adjetivo “justa” de modo que el texto quede de la siguiente manera:

“El incumplimiento sin causa justa de la promesa sería de matrimonio...”.

JUSTIFICACION

Acomodarse al precedente de todas las legislaciones occidentales que vinculan la obligación de resarcir gastos al hecho de una ruptura injusta de la promesa de matrimonio. La redacción aprobada por el Congreso significaría que ninguna ruptura daría lugar a indemnización porque siempre sería posible encontrar una justificación (aunque fuese simplemente la de que el novio o la novia ya no le gusta).

ENMIENDA

Al artículo 47, 1.º

Incluir el parentesco de afinidad en línea recta, volviendo así al texto del proyecto del Gobierno;

“Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad, afinidad o adopción.”

Los demás apartados no variarían.

JUSTIFICACION

El parentesco de afinidad en línea recta sigue vivo en la realidad social y no aparece justificada su supresión.

Palacio del Senado, 4 de mayo de 1981.—
Emilio Casals Parral.

ENMIENDA NUM. 83

**De D. Alberto Ballarín
Marcial (UCD).**

El Senador Alberto Ballarín Marcial, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 87.

ENMIENDA

Se propone volver a introducir el artículo 87 por el siguiente texto:

“Cuando el divorcio se basare en el cese de la convivencia unilateralmente provocado por uno de los cónyuges podrá el Juez denegar el divorcio, a petición del otro cónyuge si se acredita que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores e incapaces o al peticionario, habida cuenta de circunstancias de edad y estado de salud.

No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiere durado más de siete años.”

JUSTIFICACION

Así se atiende a la existencia de posibles perjuicios.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 84

**De D. Alberto Ballarín
Marcial (UCD).**

El Senador Alberto Ballarín Marcial, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

“Los contrayentes podrán, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad de su matrimonio canónico o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, según lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.”

JUSTIFICACION

Se sienta así la base del artículo 80, aludiendo implícitamente al acuerdo de 3 de enero de 1979 y a los que en el futuro puedan sustituirle.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 85

**De D. Alberto Ballarín
Marcial (UCD).**

El Senador Alberto Ballarín Marcial, del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 80.

ENMIENDA

Suprimir, a partir de “competente...” y sustituirla por “con la simple constancia de su autenticidad”.

JUSTIFICACION

Parece lesiva para la Santa Sede que, después de lo acordado en el número 2 del artículo 6.º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, se asemejen los pronunciamientos de sus Tribunales a las sentencias extranjeras.

ENMIENDA

A la Disposición adicional 2, 2

Suprimir "y ajustada al derecho del Estado y aunque los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

JUSTIFICACION

En el artículo 80 ya se ha dicho para el ajuste de derecho del Estado es suficiente con la comprobación de que el pronunciamiento eclesiástico es auténtico. No hace falta reiterar lo dicho en aquel artículo.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—
Alberto Ballarín Marcial.

ENMIENDA NUM. 86

De D. José Herrero Arcas
y otros señores Senadores
(UCD).

El Senador José Herrero Arcas y otros del Grupo de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 42.

ENMIENDA

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el contenido de dicho artículo se estima innecesario habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 44.

ENMIENDA

Al artículo 43

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el contenido de dicho artículo se estima innecesario habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 44 y al sistema de responsabilidad patrimonial que consagra en el Código Civil.

ENMIENDA

Al artículo 48, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

"El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos de grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los dieciséis años. En los expedientes de dispensa de edad podrán ser oídos el menor y sus padres o guardadores".

JUSTIFICACION

Es recomendable elevar la edad a partir de la que se puede dispensar por ser ésta la tendencia universal.

ENMIENDA

Al artículo 60

Redacción que se propone:

"El matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas previstas en el ar-

título anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente”.

JUSTIFICACION

El principio de igualdad que no permite la discriminación consagrado en la Constitución, recomienda la no alusión al Derecho canónico. Por otra parte, los Acuerdos con la Santa Sede, que conforme a la Constitución forman parte del ordenamiento jurídico español, hacen innecesaria la mención al Derecho canónico que se ha suprimido.

ENMIENDA

Al artículo 68

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Resulta suficiente lo dispuesto en el artículo 67 y se entiende que el Estado no debe establecer las obligaciones del artículo 68.

ENMIENDA

Al artículo 70

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

La supresión que se propone es coherente con la supresión del artículo 68 de cuya existencia depende el artículo 70.

ENMIENDA

Al artículo 80

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda que se formula al artículo 60 y por su coincidencia de contenido con la Disposición adicional segunda que es más completa y que hace innecesario este artículo.

ENMIENDA

Al artículo 81, 1

Redacción que se propone al punto primero del párrafo 1 de dicho artículo 81:

“1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos seis meses desde que se contrajo matrimonio”.

JUSTIFICACION

El plazo que se exige previamente es una cautela razonable, pero debe acortarse, pues el plazo de un año es excesivamente largo.

ENMIENDA

Al artículo 82, 6

Redacción que se propone:

“6. El cese efectivo de la convivencia durante un año y medio”.

JUSTIFICACION

La exigencia de un plazo parece razonable, pero es injustificadamente largo el que figura en el texto, habida cuenta de que el Estado debe procurar que las separaciones de hecho no se prolonguen excesivamente en perjuicio de los cónyuges e hijos.

ENMIENDA

Al artículo 87

Se propone volver al texto aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

JUSTIFICACION

La supresión del contenido del artículo 87 está desprovista de fundamento. Debe volverse al texto de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A la Disposición adicional quinta, apartado i)

Redacción que se propone:

“El Juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, podrá acordar para mejor proveer cualquier prueba”.

JUSTIFICACION

La mención a la prueba testifical resulta innecesaria e inconveniente.

Madrid, 9 de mayo de 1981.—José Herre-
ro Arcas y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 87

De D. José Luis Monge Recalde (Mx).

El Senador José Luis Monge Recalde, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional sexta, número 4.

ENMIENDA

Agregar un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“El Juez intentará previamente la conciliación”.

JUSTIFICACION

Es natural que el Poder Judicial, en nombre del Estado, trate de reconciliar a los cónyuges, ejerciendo así la protección de la familia, a que se refiere la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
José Luis Monge Recalde.

ENMIENDA NUM. 88

De D. José Luis Monge Recalde (Mx).

El Senador José Luis Monge Recalde, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional quinta, apartado a).

ENMIENDA

Sustituir el texto actual de este apartado por el siguiente:

“El Juez intentará previamente la conciliación”.

JUSTIFICACION

Es natural que el Poder Judicial, en nombre del Estado, trate de reconciliar a los cónyuges, ejerciendo así la protección de la familia a que se refiere la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1981.—
José Luis Monge Recalde.

ENMIENDA NUM. 89

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Portabella i Rafols, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda **al capítulo I.**

ENMIENDA

Supresión íntegra.

MOTIVACION

La institución, a nivel de la actual sociedad española, resulta anacrónica y su relevancia es prácticamente nula.

ENMIENDA

Al artículo 47, número 2

Sustituir "tercer grado" por "segundo grado".

MOTIVACION

El trámite de dispensa, en estos supuestos es prácticamente rutinario.

ENMIENDA

Al artículo 49

Nueva redacción:

"El matrimonio se celebrará ante el Juez o funcionario determinado en este Código."

MOTIVACION

1.º Sin perjuicio de que el Código Civil admita, mediante una cláusula general, la

validez del matrimonio celebrado en la forma establecida por una confesión religiosa con la que el Estado Español hubiera suscrito Acuerdo, este Cuerpo legal, por razones de coherencia interna y de respeto al propio ordenamiento español, que admite como principio constitucional la no confesionalidad del Estado, debe constituir el derecho común en materia matrimonial en nuestro sistema jurídico. Consiguientemente, este Título IV sólo debe regular el matrimonio civil, si bien en un capítulo final puede establecerse el régimen general para el matrimonio celebrado en forma religiosa. De lo contrario, como el artículo pretende, se confunde, parificándolo, aquello que es propio del ordenamiento español y lo que, aun siendo ajeno, tiene eficacia en éste, conforme al propio Código.

2.º La técnica jurídica que inspira el artículo 49 del proyecto es censurable, pues el deseo de parificar dos situaciones jurídicas claramente distintas se hace por el cauce de una norma referida a "cualquier español que, en su primer párrafo, da competencia a las autoridades españolas y, seguidamente, sin concordancia alguna, se refiere al matrimonio celebrado "en la forma religiosa legalmente prevista", para concluir con el tema del matrimonio en el extranjero conforme a la ley local. Se crea, de este modo, una deliberada confusión entre autoridad y ley española de las formas, ley de una confesión religiosa y ley local extranjera, al servicio de aquel propósito; y ello desde el pie forzado de una norma de conflicto unilateral que declara la aplicación de la ley española al matrimonio de un español; pero sin cubrir, en realidad, todos los supuestos posibles de tráfico externo, ya se limiten a la aplicación de la ley española o en ellos intervenga la forma religiosa en la celebración del matrimonio.

ENMIENDA

Al artículo 50

Supresión del artículo.

MOTIVACION

Razones obvias de sistemática, que aconsejan agrupar en un solo capítulo las distintas normas de Derecho internacional privado, siendo censurable la solución del precepto al referirse, en tema de matrimonio consular, a la "ley personal de cualquiera de ellos", pues en Derecho comparado, así como en el Derecho convencional internacional, la referencia adecuada es a la ley de la autoridad consular, ya que será ésta la que deba determinar si admite el matrimonio sólo de sus nacionales o de un nacional y el de un tercer Estado y no el ordenamiento español. Este sólo podrá condicionar la celebración en su territorio, prohibiéndolo si uno de los contrayentes es nacional español.

ENMIENDA

Al artículo 54

Supresión del artículo

MOTIVACION

Intento no aceptable de acomodar el Código Civil al ordenamiento Canónico a través de una institución arcaica.

ENMIENDA

A la totalidad de la Sección III

Supresión íntegra de la sección.

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

Al artículo 63

Supresión.

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda al artículo 54.

ENMIENDA

Al artículo 64

Supresión.

MOTIVACION

En concordancia con las enmiendas al artículo 4.º y la de supresión de la sección tercera del capítulo III.

ENMIENDA

Al artículo 68

Nueva redacción:

"Cualquiera de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio con independencia del que constituya el hogar familiar."

MOTIVACION

El respeto a la libertad de los cónyuges.

ENMIENDA

Al artículo 80

Supresión.

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda al artículo 4.º Una vez más se pretende privilegiar una confesión religiosa.

ENMIENDA

Al artículo 81

Nueva redacción:

"Se decretará judicialmente la separación:

1.º Si ambos cónyuges, en forma conjunta o a petición de uno de ellos con el consentimiento del otro, manifiestan ante el Juez que convienen su separación por existir quiebra profunda de la convivencia conyugal.

2.º A petición de uno de los cónyuges cuando se acredite la circunstancia prevista en el artículo 86."

MOTIVACION

El reconocimiento de la libertad responsable de los cónyuges para convenir la separación sin limitaciones temporales ni de subordinación al acuerdo sobre los efectos personales o económicos de la misma.

Lógicamente, la referencia al artículo 86 se realiza de acuerdo con la enmienda que al mismo formula.

ENMIENDA

Al artículo 82

Nueva redacción:

"En el supuesto del número 1 del artículo precedente, el Juez se limitará a determinar que existe libre consentimiento de los cónyuges en la separación, procediendo a aprobar o establecer las medidas a que se refiere el artículo 90."

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

Al artículo 83

Nueva redacción:

"A partir de la resolución judicial de separación cesa la posibilidad de que uno de los cónyuges vincule bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica."

MOTIVACION

En concordancia con la demanda al artículo 68.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 85 bis:

"Se decretará judicialmente el divorcio a petición de ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro.

La solicitud habrá de ser ratificada por ambos cónyuges dentro de un plazo comprendido entre los tres y los seis meses siguientes a la fecha de presentación de aquélla."

MOTIVACION

Una de las más graves deficiencias del Proyecto se halla en la negativa, que no se soluciona a través de lo previsto en el artículo 81, número 1, a admitir el divorcio por mutuo consenso, que la presente enmienda trata de evitar. Se olvida que el fundamento es el mismo del principio que preside la constitución del vínculo matrimonial, esto es, la libertad de los cónyuges, de manera que no cabe aceptar que la libre decisión de los contrayentes opere en la creación del vínculo y, en cambio, sea ineficaz para la disolución de éste.

ENMIENDA

Añadir un artículo 85, tercero:

"En el supuesto del artículo anterior es aplicable lo dispuesto en el artículo 82."

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda formulada al artículo 82.

ENMIENDA

Al artículo 86

Nueva redacción:

"Se decretará judicialmente el divorcio a petición de uno de los cónyuges cuando se acredite que existe quiebra irreparable del matrimonio. Existe, en todo caso, quiebra irreparable del matrimonio:

1.º Si ha cesado de forma efectiva, voluntaria o involuntariamente, la convivencia conyugal, al menos, durante un año ininterrumpido e inmediatamente anterior a la petición de divorcio.

2.º Cuando la perturbación mental o la enfermedad sufrida por cualquiera de los cónyuges ha afectado gravemente a la convivencia conyugal. En ese caso, se asegurará la asistencia al cónyuge que padece la perturbación o enfermedad.

3.º Cuando el estado de las relaciones conyugales ha hecho imposible la normal convivencia conyugal."

MOTIVACION

Es inapropiada la técnica de conversión de la separación en divorcio que inspira el precepto, pues, de un lado, se aplaza innecesariamente la disolución del vínculo, manteniendo relaciones matrimoniales en crisis de forma injustificada y, de otro, dado que las causas de separación acogen la noción de "culpa", ésta se proyecta, indi-

rectamente, desde la separación al divorcio.

Se elimina la idea de culpa, que constituye la tendencia general e indiscutida en el derecho comparado de la familia en Europa, sustituyéndola por una noción objetiva, la "quiebra irreparable del matrimonio", que opera como presupuesto único frente a la vieja técnica de una pluralidad de causas de divorcio.

Se establecen tres supuestos específicos en los que se concreta la noción general de la "quiebra irreparable" del matrimonio, atendiendo, a la luz del derecho comparado y de la realidad social española presente.

ENMIENDA

Añadir un artículo 86, tercero:

"La acción de divorcio puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, aunque su conducta haya entrañado la quiebra irreparable del matrimonio."

MOTIVACION

En coherencia con la eliminación de la idea de culpa.

ENMIENDA

Al artículo 97

Nueva redacción:

"Cuando uno de los cónyuges no pueda subvenir en todo o en parte, a sus necesidades, después de dictada sentencia de separación o de divorcio tendrá derecho a una pensión alimenticia que se fijará judicialmente teniendo en cuenta:

1.º El convenio de los cónyuges, si lo hubiere.

2.º La edad, salud y cualificación profesional del solicitante.

3.º Su dedicación pasada y futura a la familia.

4.º El caudal, medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se establecerán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”

MOTIVACION

Las reformas más recientes del derecho de familia basan la pensión en la idea de necesidad de uno de los cónyuges, como se propone en la enmienda, y en varios países se habla de pensión alimenticia para poner de relieve este fundamento, siendo, de otra parte, inapropiada la noción de “desequilibrio económico”.

En segundo lugar, debe primarse el convenio entre los cónyuges, por respeto a la libertad de éstos; y, en todo caso, debe suprimirse el número primero, que sorprendentemente abre el examen de las circunstancias, acogiendo, una vez más de forma indirecta, en materia de efectos, la idea de “culpa”, contraria a la igualdad de los cónyuges.

ENMIENDA

Al artículo 102, número 1

Nueva redacción:

“1. Cesa la presunción de convivencia conyugal.”

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

Al artículo 107

Sustitución íntegra de todo el capítulo por tres nuevos artículos:

“Artículo 107

Los requisitos para contraer matrimonio se apreciarán de acuerdo con la ley personal de cada uno de los contrayentes, si bien bastará acreditarlos de conformidad con este Código cuando el matrimonio se celebre ante el Juez o funcionario español.

La forma de matrimonio se rige por la ley del Estado de su celebración.

Artículo 107 bis

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrán celebrar matrimonio en España ante agente diplomático o funcionario consular, de conformidad con la ley del Estado de envío de dicha autoridad.

Artículo 107 ter

La ley aplicable a la validez del matrimonio, según los dos artículos precedentes, determina también su eventual nulidad y los efectos de ésta.

La separación y el divorcio se rigen por la ley nacional común de los cónyuges al tiempo de la presentación de la demanda y, a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común de los cónyuges en ese momento. En defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común.

No obstante, si la ley extranjera aplicable, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no admite la disolución del matrimonio por divorcio, se aplicará la ley española si uno de los cónyuges es español y tiene su residencia habitual en España.”

MOTIVACION

1. General: por razones de sistemática, para agrupar en un solo capítulo las distintas normas de Derecho internacional privado sobre celebración, nulidad, separación y divorcio, lo cual complementaría, en este sector de materias del título IV del Código Civil, el capítulo IV del título preliminar.

2. Respecto de la celebración se mejora técnicamente el proyecto en el nuevo artículo 107 y 107 bis, adoptándose las solu-

ciones consagradas en el Derecho comparado y el Derecho convencional, en particular, respecto del matrimonio consular.

3. En el nuevo artículo 107 ter se introduce la determinación de la ley aplicable a la nulidad y a los efectos de ésta, salvando una laguna del proyecto con las soluciones ya consagradas en nuestra jurisprudencia, pero que conviene elevar a rango legal para obviar interpretaciones distintas. Y respecto de la ley aplicable a la separación y el divorcio, se concreta la conexión sustitutoria final en la última residencia habitual común, seguida por los proyectos y textos legales más recientes. Asimismo se prevé el supuesto de que la ley del país de la residencia habitual no admita la disolución por divorcio, declarando aplicable, cuando exista suficiente conexión con el ordenamiento español, la ley española. Supuesto éste muy previsible, dada la residencia en España de nacionales de países que ignoran el divorcio y frente a los que el Estado español puede hacer valer su propio orden público en el plano internacional por una solución igual a la prevista para los matrimonios españoles o los de extranjeros residentes en territorio español.

4. Estos preceptos sobre ley aplicable se complementan, en las enmiendas a las disposiciones adicionales, con los que regulan la competencia judicial, medidas provisionales y reconocimiento y ejecución de decisiones, lo que es necesario, aun en la situación transitoria actual, dada la importancia del dato judicial en los temas de nulidad, separación y divorcio.

ENMIENDA

Añadir un capítulo XII nuevo:

Estructural.

Incluir un nuevo capítulo bajo la rúbrica "De la celebración del matrimonio en forma religiosa" con dos artículos del siguiente tenor:

"1. El matrimonio celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa, en

los términos acordados con el Estado, producirá efectos jurídicos en el ordenamiento español si reúne los requisitos de validez establecidos por este Código.

2. Una ley especial regulará la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa, así como la eficacia en el ordenamiento español de las resoluciones dictadas por autoridades o tribunales de las confesiones religiosas con las que el Estado español haya suscrito acuerdo, siempre que se declaren por los Tribunales ordinarios ajustadas al derecho del Estado y sin perjuicio de que cualquiera de los cónyuges pueda acudir ante el Juez competente solicitando la disolución del matrimonio conforme a lo establecido en este Código."

MOTIVACION

El debido respeto al principio de igualdad y al contenido en el artículo 16 de la Constitución, así como a la propia autonomía legislativa del Estado español, exigen que de forma general se admita la validez del matrimonio en forma religiosa, sin privilegio para ninguna confesión; y que una ley especial regule debidamente el régimen de la inscripción y la eficacia de las decisiones de los tribunales de las distintas confesiones, en el ordenamiento español, cuando se ajusten a lo dispuesto en éste.

De otra parte, para no impedir la ejecución del acuerdo ya celebrado entre el Estado español y la Santa Seda, en las disposiciones adicionales se incluyen, sustancialmente, los preceptos del proyecto en esta materia, y, de otro, se establecen disposiciones complementarias en el ámbito procesal.

Así ganaría el Código Civil en coherencia interna al construir las normas de este título la ordenación legal del matrimonio civil, y ello sin perjuicio de que se admita, en forma general, que el matrimonio celebrado en forma religiosa producirá efectos en el ordenamiento español si reúne los requisitos de validez determinados en este último.

ENMIENDA

Añadir una nueva disposición adicional

Añadir una Disposición adicional previa a la primera del proyecto de ley del siguiente tenor:

"Disposición adicional

En tanto no aprueben las Cortes Generales la ley a que se refiere el artículo 106 y para dar ejecución en el ordenamiento español a lo convenido en el artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos y en el Protocolo Final a dicho Acuerdo, el matrimonio celebrado conforme a las normas de la Iglesia Católica se registrará por las siguientes disposiciones:

1.^a Cualquier español podrá contraer matrimonio, dentro o fuera de España, en la forma prevista en el ordenamiento canónico.

2.^a La inscripción del matrimonio celebrado según las normas del ordenamiento canónico se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de matrimonio, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste de forma auténtica que el matrimonio no reúne los requisitos de validez establecidos en el capítulo II del título IV del libro I del Código Civil.

3.^a Las resoluciones firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado, tendrán eficacia en el ordenamiento español, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al derecho del Estado, en procedimiento seguido conforme a la disposición siguiente."

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

A la Disposición adicional segunda

Nueva redacción:

"1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas de nulidad o de dispensa de matrimonio rato y no consumado al Juzgado de 1.^a Instancia determinado por las normas de la siguiente Disposición transitoria.

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, después de oír por término de nueve días a los interesados y al Ministerio Fiscal, si no hay oposición y la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado se acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica y se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Civil, y, en su caso, la ejecución de la sentencia con arreglo a las disposiciones de este Código sobre causas de nulidad y disolución. Antes de dictar el auto, el Juzgado para mejor proveer podrá solicitar ampliación de datos de proceso canónico para comprobar la acomodación de fondo de la resolución canónica a las normas del Código Civil sobre nulidad y disolución.

3. Si se formaliza oposición se pondrá término al procedimiento especial remitiéndose al demandante proceso correspondiente para las demandas de nulidad o de divorcio, según los casos.

4. Contra los autos denegatorios recaídos en el procedimiento contemplado en el número 2 de esta disposición se dará recurso ante la Audiencia Territorial, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los interesados para acudir a la vía judicial ordinaria."

MOTIVACION

No hay razón para hacer intervenir en el "exequatur" especial a la Audiencia Territorial y menos permitiendo que luego se siga el procedimiento ordinario a iniciar en el Juzgado de 1.^a Instancia.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 1981.—Pere Portabella i Rafols.

INDICE DE ENMIENDAS

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|-------------------------|---|-----------------------|
| Enmienda a la totalidad | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 1 |
| Capítulo I | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Capítulo I | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 42 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 42 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 79 |
| 42 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 43 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 43 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 79 |
| 43 | D. Antonio Rosón Pérez Grupo Parlamentario UCD | 80 |
| 43 | D. Emilio Casals Parral Grupo Parlamentario UCD | 82 |
| 43 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 44 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 45 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 45 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 23 |
| 45 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 37 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|----------|---|-----------------------|
| 45 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 79 |
| 46 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 47 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 47 | D. Emilio Casals Parral Grupo Parlamentario UCD | 82 |
| 47 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 48 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 48 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 38 |
| 48 | D. José María Pardo Montero Grupo Parlamentario UCD | 67 |
| 48 | D. Fernando Arenas del Buey Grupo Parlamentario UCD | 73 |
| 48 | D. Fernando Arenas del Buey Grupo Parlamentario UCD | 73 |
| 48 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 49 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 49 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 24 |
| 49 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 50 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 50 | D. Pere Portabella y Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|-------------|---|-----------------------|
| 52 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 25 |
| 52 | D. Acenk Alejandro Galván González Grupo Parlamentario UCD | 77 |
| 54 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 54 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 26 |
| 54 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 55 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 27 |
| 55 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 28 |
| 55 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 39 |
| 56 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 58 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 3 |
| Sección III | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 59 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 59 | D. Carlos Calatayud Maldonado Grupo Parlamentario UCD | 15 |
| 60 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 4 |
| 60 | D. Carlos Calatayud Maldonado Grupo Parlamentario UCD | 16 |
| 60 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 29 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|--------------|---|-----------------------|
| 60 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| Capítulo III | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 61 | D. Carlos Calatayud Maldonado Grupo Parlamentario UCD | 17 |
| 63 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 63 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 64 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 65 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 66 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 67 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 68 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 40 |
| 68 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 68 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 69 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 69 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 41 |
| 69 | D. ^a Carmen Pinedo y otros Senadores de UCD | 70 |
| 70 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|---------------|---|-----------------------|
| 71 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 73 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado 1 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 18 |
| Apartado 1 | D. José Pardo Montero Grupo Parlamentario UCD | 67 |
| Apartado 1 | D. Antonio Rosón Pérez Grupo Parlamentario UCD | 80 |
| Apartado 4 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 30 |
| Apartado 4 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 42 |
| Párrafo nuevo | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 19 |
| 74 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 75 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 76 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 78 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 31 |
| 79 | D. Manuel Villar Arregui Grupo Parlamentario UCD | 62 |
| 80 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 80 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 19 |
| 80 | D. Manuel Villar Arregui Grupo Parlamentario UCD | 64 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|------------|---|-----------------------|
| 80 | D. Alberto Ballarín Marcial Grupo Parlamentario UCD | 85 |
| 80 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 80 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 81 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 81 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 5 |
| 81 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 6 |
| 81 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 81 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 82 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 82 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 32 |
| Apartado 2 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado 3 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado 4 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado 5 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado 5 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 33 |
| Apartado 5 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 52 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|-----------------|---|-----------------------|
| Apartado 5 | D. Fernando Arenas del Buey Grupo Parlamentario UCD | 74 |
| Apartados 6 y 7 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartados 6 y 7 | D. Antonio Fernández-Galiano Grupo Parlamentario UCD | 81 |
| Apartados 6 y 7 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 82 (nuevo) | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 83 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 83 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 43 |
| 83 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 84 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 44 |
| 85 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 85 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 7 |
| 85 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 20 |
| 85 bis (nuevo) | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 85 ter (nuevo) | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 86 | | |
| Apartado 1 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 34 |
| Apartado 1 | D. Fernando Arenas del Buey Grupo Parlamentario UCD | 74 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|----------------|--|-----------------------|
| Apartado 2 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 34 |
| Apartado 3 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 34 |
| 86 (nuevo) | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 86 bis | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 8 |
| 86 bis | D. ^a Carmen Pinedo y otros Senadores de UCD | 70 |
| 86 bis | D. ^a Pilar Salarrullana Grupo Parlamentario UCD | 75 |
| 86 ter (nuevo) | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 87 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 87 | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 9 |
| 87 | Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García) | 59 |
| 87 | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 21 |
| 87 | D. José María Pardo Montero Grupo Parlamentario UCD | 68 |
| 87 | D. Alberto Ballarín Marcial Grupo Parlamentario UCD | 83 |
| 87 | D. José Herrero Arcas y otros Senadores de UCD | 86 |
| 88 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 89 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|-----------------------|---|-----------------------|
| 89 bis (nuevo) | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 10 |
| 90 | D. Antonio Rosón Pérez Grupo Parlamentario UCD | 80 |
| Apartado e) | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Apartado e) | D. Vicente Bosque Hita Grupo Parlamentario Mixto | 11 |
| 92 | D. Carlos Piilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 93 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 95 | D. José Gabriel Sarasa Miquelez Grupo Parlamentario UCD | 72 |
| 96 | D. Manuel Villar Arregui Grupo Parlamentario UCD | 63 |
| 97 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 97 | D. ^a Carmen Pinedo y otros Senadores de UCD | 69 |
| 97 | D. Pere Portabella i Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |
| 97 (párrafo nuevo) | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 99 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 101 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| 101 | Grupo Parlamentario Socialista (Portavoz: D. José Vicente Beviá Pastor) | 35 |
| 101 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 53 |

| Artículo | Enmendante | Número de la enmienda |
|-------------------------------|---|-----------------------|
| Apartado 4 | D. José Luis Monge Recalde Grupo Parlamentario Mixto | 87 |
| Apartado 8 | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 56 |
| Apartado 11 | D. Manuel Fombuena Escudero Grupo Parlamentario UCD | 76 |
| Séptima | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 57 |
| Séptima | Grupo Parlamentario Senadores Vascos (Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga) | 58 |
| Séptima | D. Manuel Villar Arregui Grupo Parlamentario UCD | 63 |
| Novena bis (nueva) | D.ª Carmen Pinedo y otros Senadores de UCD | 69 |
| Novena bis (nueva) | D. Acenk Alejandro Galván González Grupo Parlamentario UCD | 78 |
| Novena bis (nueva) | D. Alberto Ballarín Marcial Grupo Parlamentario UCD | 84 |
| Décima Apartado 1 | D. Emilio Casals Parral Grupo Parlamentario UCD | 82 |
| Apartado 2 | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| (Nuevo párrafo) | D. Antonio Uribarri Murillo Grupo Parlamentario UCD | 22 |
| Undécima (nueva) | D. Carlos Pinilla Turiño Grupo Parlamentario Mixto | 2 |
| Undécima (nueva) | D. Vicente Bosque Hita. Grupo Parlamentario Mixto | 14 |
| Disposición adicional (nueva) | D. Pere Portabella Rafols Grupo Parlamentario Mixto | 89 |